

**“EL DERECHO FORAL
COMO FACTOR DE INTEGRACIÓN
Y COHESIÓN INTERTERRITORIAL
EN LA SOCIEDAD VASCA
DEL SIGLO XXI”**

Lección de Ingreso en la RSBAP,

por

D. JUAN JOSÉ ÁLVAREZ RUBIO

Esta Lección de Ingreso fue presentada
el día 18 de Noviembre de 1999
en el Salón del Trono de la
Excma. Diputación Foral de Gipuzkoa



18-11-199

Salón del Trono - Trono Aretoa
Diputación foral de Gipuzkoa - Foru Aldundia

De izda a dcha.:

Juan José Álvarez Rubio, Román Sudupe, José M^a Urkia, José M^a Aycart.

I. Consideraciones introductorias

1. Debo comenzar la presente Lección de Ingreso agradeciendo sinceramente a la Junta Rectora de la RSBAP (Comisión de Gipuzkoa) su propuesta de mi nombramiento como Amigo de Número de la RSBAP. Me enorgullece, como vasco y guipuzcoano, y me motiva especialmente por el reto personal e intelectual que supone poner a disposición de todos los miembros de la RSBAP mis ganas de trabajo y mi motivación para seguir la orientación marcada por Xabier M^a de Munibe, al plantear, en el que cabe considerar como discurso fundacional de la Sociedad, “el deseo de procurar a nuestro País todo género de utilidades”.

Interiorizo la propuesta de mi ingreso en la RSBAP no como un reconocimiento de méritos, pues ni mi edad ni mi estatus académico ni mi capacidad intelectual permiten convertirme en destinatario de tal honor, sino como una incitación y una invitación formal a continuar con el trabajo que han desarrollado y siguen brillantemente realizando miembros ya consagrados de la RSBAP.

Desde mi condición de Profesor Universitario sólo puedo garantizar y ofrecer mi voluntad y mis ganas de trabajo y de cooperación en la tarea de ahondar, desde el plano científico e intelectual, en lo que nos une como Sociedad y como País.

2. La elección del tema de la Lección de Ingreso (“El Derecho Foral como Factor de integración y cohesión interterritorial en la Sociedad Vasca del Siglo XXI”) responde en primer lugar a que mi acercamiento a la RSBAP vino de la mano de D. Adrián Celaya, padre intelectual y maestro de todos los que desde el País Vasco pretendemos adentrarnos en este apasionante ámbito que representa el estudio de nuestro ordenamiento civil foral especial.

Junto a este dato clave, mi admiración por la persona de D. J.M^a Aycart, referente permanente de profesionalidad y de compañerismo, y su continuo

apoyo y disponibilidad en la difícil tarea de adentrarse en el estudio específico de nuestras instituciones consuetudinarias forales guipuzcoanas sirvió para precisar el desarrollo de esta Lección en torno al reto que para la RSBAP y para todo nuestro País representa el actual estado de los estudios vinculados a nuestras instituciones forales.

3. Atendiendo a la peculiar estructura territorial, normativa y orgánica de nuestra CCAA¹ y a la diversidad jurídica interna que le es propia, es preciso reflexionar sobre la posibilidad de elaborar un auténtico sistema normativo de Derecho Civil Foral Vasco que logre combinar las particularidades de cada uno de nuestros Territorios Históricos con la necesaria extrapolación a todo nuestro País, y para todos los vascos, de ciertas instituciones forales que vertebran el desarrollo futuro del mismo.

Ese propósito se ubica y adscribe dentro del ámbito del que cabría calificar como Derecho Civil Foral vasco (que regula las instituciones civiles especiales o propias de la CCAA), por oposición al Derecho Autonómico vasco, en cuanto vertiente de Derecho Público.

4. Es cierta la reflexión histórica de que todos los Derechos forales se formaron en un mundo de predominio rural, pero ello no ha impedido que, por ejemplo catalanes y aragoneses elaboren y diseñen amplios cuerpos de leyes que se aplican a todos sus habitantes. Sin embargo, no es posible ni deseable aplicar miméticamente las soluciones consagradas por juristas de estos otros territorios, debido a la singularidad de nuestro Derecho Civil Foral.

En el contexto de nuestra CCAA, el protagonismo y liderazgo que históricamente ha tenido la RSBAP en todas las materias vinculadas a la evolución normativa de nuestro Derecho Foral quedó institucionalizado en el Convenio de Colaboración en materia de Derecho Civil Foral suscrito entre el Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales de Alava, Bizkaia y Gipuzkoa y la propia RSBAP, en Julio de 1998.

En el mismo se reconoce que tras la ley 3/92, que abordó la tarea de conservación y modificación de nuestro Derecho Foral, falta la labor más importante, la de desarrollo, que exige la adaptación del Derecho Civil Foral a la sociedad actual y la necesaria labor de acomodación de las leyes a las

(1) Entre los numerosos estudios doctrinales realizados sobre tal vertiente, que posteriormente serán comentados, cabe citar los trabajos de T.R.Fernández, *Los Derechos Históricos de los Territorios Forales*, Madrid, 1985, y el realizado por I.M^o Lojendio, *La Disposición Adicional Primera de la Constitución Española*, Bilbao, 1988.

nuevas necesidades, a los cambios sociales y a los avances de la técnica legislativa.

Junto a ello se planteaba como reto específico llegar a la formulación escrita del Derecho Guipuzcoano y buscar soluciones a los conflictos de leyes que se producen entre las distintas leyes civiles vigentes en el País Vasco.

Tal reto fue asumido por la RSBAP, gracias al protagonismo y al esfuerzo personal de un grupo de miembros de la Sociedad dirigidos, coordinados y siempre impulsados por D.Adrián Celaya, y atendiendo a la condición de la RSBAP como ente que sigue preocupada y sensibilizada por el tema y que ha impulsado la creación de otros foros dedicados al estudio del Derecho Civil Foral.

Además, la estructura orgánica de la RSBAP se adapta perfectamente a las exigencias que plantea tal labor, al disponer de una Comisión en cada Territorio Histórico, pudiendo así analizar las particularidades existentes en cada uno de ellos pero a la vez tratar de inferir el sustrato común que permita avanzar hacia un Derecho Civil Foral Vasco de aplicación más general.

5. El particular elenco de materias objeto de colaboración se concreta en los siguientes aspectos:

- El estudio de fórmulas orgánicas para la mejor defensa y desarrollo del Derecho Civil Foral Vasco, como la eventual creación de un Órgano consultivo e impulsor de la investigación, conocimiento y estudio del Derecho Civil Foral vasco, para lograr su perfeccionamiento y desarrollo.
- La investigación de instituciones concretas del Derecho Foral Vasco: un análisis de la ley 3/92, la profundización en el Derecho consuetudinario de Gipuzkoa y el estudio de la posible generalización para todo el País Vasco de algunas instituciones forales, especialmente las que suponen un incremento de la libertad civil.
- Por último, y ese es también el principal objetivo de esta Lección, promover el debate y la divulgación del Derecho Civil Vasco y la elaboración de estudios sobre el mismo.

Es preciso mirar al frente con valentía, y demostrar que este importante reto para nuestra Sociedad no responde a un mero capricho intelectual de sus miembros. Por ello, debemos lograr superar esa imagen casi marginal o testimonial que, salvo excepciones, presentan los estudios del Derecho foral en el seno de nuestras Facultades, y la labor de la RSBAP como puente entre la sociedad civil y la Universidad ha de ser clave dentro de este sector. Debemos

dotar de contenido social a nuestras instituciones forales, convertir nuestras costumbres y principios en un instrumento útil al servicio de los destinatarios de las normas, que hemos de ser todos los ciudadanos vascos.

Para ello debemos mantener una coherencia frente a la trayectoria histórico-normativa, ya superada, e impulsarla hacia el futuro, y difuminar, sin eliminar sus elementos específicos, esos obstáculos que impiden concebir unitariamente unos y otros ordenamientos (el vizcaino, el alavés y el guipuzcoano).

Esa labor legislativa no debe basarse en una mera extensión imperativa del ámbito de tales instituciones forales, sino que ha de lograr fundamentar su aplicabilidad en atención a su propia calidad y sentido común, en cuanto ordenación razonable que opere como la verdadera fuerza persuasiva de nuestro sistema jurídico. No podemos olvidar que el Derecho Foral surge de la propia sociedad civil, conformando la realidad que se le ofrece y transformándola en norma.

6. Debemos lograr un Derecho Civil Foral Vasco vertebrado mediante unos Principios decantados a través de la costumbre y que permitan ensamblar todo el orden jurídico vasco, y ha de ser un sistema de textura abierta, sin olvidar su impronta histórica, que no responda a meros conceptos de Escuela Dogmática y que pivote sobre el estatuto o figura clave de la libertad civil.

Sólo así lograremos la necesaria síntesis cultural y el germen de unos cánones hermeneúticos propios que garanticen la adecuación de nuestras instituciones a los tiempos actuales.

7. La premisa clave para alcanzar tal objetivo es superar el acusado provincialismo que siempre nos ha caracterizado en esta materia, y que ha permitido a Adrián Celaya acuñar la gráfica descripción de nuestro territorio como “Islas Vascongadas”, en el sentido de la presencia de auténticos islotes jurídicos que impiden vertebrar unitaria y homogéneamente nuestro sistema civil foral.

En este contexto el factor histórico es fundamental, al revelar formar diversas de entender la foralidad en cada Territorio Histórico, con ciertas instituciones públicas y privadas configuradas de forma dispar, y mediante costumbres y usos en materia civil peculiares. Todo ello es cierto, pero existe, sin duda, un fondo común, y debemos ahondar o profundizar en todo aquello que nos une, no en lo que nos separa cultural, sociológica y normativamente hablando.

8. Por ello la tarea que ha emprendido la RSBAP en el campo del Derecho Foral me parece un acertado ejemplo de la senda a seguir en otros ámbitos de nuestra sociedad. Es preciso fomentar la cohesión entre los tres territorios, aún reconociendo la existencia de instituciones civiles propias, como la trocalidad del Derecho vizcaíno, cuya aplicación generalizada podría provocar distorsiones en el sistema.

Es preciso acometer la reforma de nuestra legislación foral sin desnaturalizar la esencia de tales instituciones, y superando la primera fase, representada por la ley 3/92, para adentrarnos en otro nivel de mayor reflexión y estudio, que logre una verdadera modernización del sistema, tal y como reclamó ya en la "Semana de Derecho Foral", celebrada en 1979, D.Adrián Celaya.

9. En la opción entre lograr un auténtico Derecho Civil Foral Vasco o limitarnos a un Derecho de cada Territorio Histórico la apuesta de la RSBAP es clara:

Por un lado, no es posible que el Parlamento Vasco componga un Derecho Foral de Nueva Planta, sin vinculación alguna con el pasado y olvidando ese auténtico tesoro legislativo, integrado por nuestras tradicionales instituciones forales, conservadas en nuestras viejas leyes y costumbres y transmitido hasta hoy, pese a los intentos unificadores o centralizadores.

No es posible, por tanto, una utilización de nuestro marco competencial que acabe volviéndose en contra de nuestros intereses, al generar un "Derecho Autonómico Vasco", *ex novo*, desprovisto de toda conexión histórica.

Pero en segundo lugar la propuesta de la RSBAP se concreta en una decidida toma en consideración del fondo común de los distintos sistemas normativos vascos, con el fin de llegar a conclusiones globales asumibles en los tres Territorios Históricos, caracterizados por una peculiar forma de conservar y perpetuar la familia y la unidad del patrimonio familiar, sea agrícola o industrial.

10. El contenido social de la reforma emprendida no debe pasar desapercibido, en un contexto caracterizado, por ejemplo, por el traumático cierre de numerosas empresas familiares que integran el verdadero tejido industrial de nuestro País. Conforme a los datos facilitados por el Observatorio Europeo de PYMES, se prevé que en los próximos tres años cerrarán en Europa 1'5 millones de empresa familiares, y se perderán aproximadamente 6 millones de empleos, por la escasa preparación del relevo generacional. De hecho, sólo el 15% de estas compañías logra pasar la barrera de la segunda generación, y sólo el 3% consigue llegar a la tercera.

Desplegar normativamente nuestra particular concepción del patrimonio familiar puede contribuir a aliviar en nuestro ámbito tales negativos augurios. No se trata de plantear soluciones originales. De hecho, existen precedentes que demuestran la existencia de prácticas históricas consistentes en la transmisión de los aperos de pesca o de labranza, o de molinos o de ferrerías (es decir, las verdaderas "industrias" de esa época histórica de gestación de nuestras instituciones forales), con lo cual existe y se aprecia el nexo o conexidad necesario para poder materializar su desarrollo actual.

11. Junto a la vertiente material o sustantiva de las instituciones a desarrollar, es preciso desentrañar el sentido del art. 10.5 EAPV y la extensión de la competencia del legislador autonómico respecto a los calificados conflictos interlocales. Conforme al tenor del precepto, nuestra CCAA posee competencia exclusiva en materia de

Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.

Es evidente que los respectivos ordenamientos civiles poseen un ámbito de vigencia territorial determinado. El art.10.5 del EAPV reconoce expresamente tal posibilidad de fijación espacial, en cuanto norma de delimitación del ámbito espacial de vigencia del Derecho Civil Foral del País Vasco, a fines internos de la CCAA, y ante la pretensión de resolver los difíciles problemas que, por ejemplo, plantea en Vizcaya la colisión de la legislación foral y la común, junto a la problemática derivada de la ausencia de aplicación uniforme de las normas de Derecho civil foral dentro del territorio de la CCAA.

12. D.Adrián Celaya² ha planteado con sobriedad y claridad los problemas a los que se enfrenta el legislador vasco de cara a la futura revisión de la ley 3/92, partiendo de ciertos datos históricos esenciales: la CCAA Vasca es hoy día en el orden civil un conjunto de ordenamientos encontrados, un sistema invertebrado.

Es cierto que otras CCAA con Derecho civil propio, como Cataluña o Baleares también cuentan con particularismos locales, pero ninguna de ellas se encuentra en una situación como la existente en nuestra CCAA, en la que el Derecho civil foral vigente en cada uno de los Territorios Históricos (Leyes de

(2) En la ponencia sobre "Los conflictos de leyes y el futuro del Derecho Civil Vasco", presentada en las Jornadas de Estudio sobre los conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho Civil Vasco, celebradas en Bilbao los días 25, 26 y 27 de noviembre de 1998.

Vizcaya, Fuero de Ayala y Derecho consuetudinario Guipuzcoano) se entrecruzan en el espacio con el Derecho Civil común, por factores históricos.

Por ello la vertebración del Derecho Civil Foral Vasco requiere un esfuerzo de unificación mediante unas instituciones comunes y unas soluciones que introduzcan cauces de racionalidad en los problemas conflictuales.

En este contexto es clave el alcance que se otorgue a la competencia asumida por nuestra CCAA a través del 10.5 EAPV, al aludir a la conservación, modificación y desarrollo del mismo, y además fijar el ámbito territorial de su vigencia.

Tal precepto fue objeto de una interpretación muy restrictiva con ocasión de la impugnación ante el TC de la ley 3/92, al entender el Gobierno central que el legislador vasco "no puede disponer nada acerca del ámbito legislativo propio del legislador estatal". Frente a tal orientación, no debemos renunciar al empleo de todas las potencialidades que ofrece el tenor del 10.5 EAPV, integrado en el llamado "bloque de constitucionalidad", y su interpretación no puede generar un vaciamiento total o parcial de la competencia autonómica³. Por ello, debe entenderse que la cláusula estatutaria no restringe espacialmente la facultad del legislador autonómico para poder fijar ese ámbito territorial de vigencia del Derecho Civil Foral Vasco propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco, y esa vigencia territorial puede fijarse bien respecto a una parte del territorio de la CCAA (según la tradición histórica de cada Derecho foral) o bien, en atención al desarrollo del Derecho civil propio del País Vasco, respecto a la totalidad del mismo, siempre que tal extensión no imponga o genere la desaparición del ámbito territorial de vigencia de uno de los Derechos civiles existentes.

Por tanto, el art.10.5 EAPV puede ser utilizado por el legislador autonómico para fijar el ámbito espacial de un Derecho civil foral respecto a otro, el de uno de los tres Derechos civiles forales respecto al Derecho civil común y asimismo el de las instituciones comunes a los tres Derechos civiles forales respecto a éste último.

13. En esta línea se orienta el Anteproyecto de Ley de Derecho Civil Foral Vasco, cuyas líneas programáticas básicas se articulan a través de un Título Preliminar en el que se describen las fuentes del Derecho Civil Vasco (la ley, la costumbre y los Principios Generales del Derecho), reconociéndose la com-

(3) En tal sentido, vid. la recensión realizada por J.D.Gonzalez Campos en la REDI (en prensa), sobre la publicación correspondiente a las citadas Jornadas sobre *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho Civil Vasco*, RSBAP, Bilbao, 1999.

potencia exclusiva del Parlamento Vasco para su desarrollo y la tarea creadora de la Jurisprudencia que emane de la Sala de lo Civil del TSJPV.

Se consagra la supletoriedad del Código civil, con ciertas cautelas concretadas en una técnica de incorporación por referencia estática, reconociendo la posibilidad de aplicar futuras modificaciones del mismo siempre que no afecte a los principios inspiradores de nuestro Derecho Civil Foral Vasco.

El Título Preliminar establece igualmente su ámbito espacial de vigencia que comprende todo el País Vasco, a reserva de la vigencia de ciertas instituciones vigentes sólo en determinados Territorios concretos.

Los principios inspiradores de la ley se asientan sobre la noción de libertad civil y de una peculiar concepción vasca de la propiedad, no individualista sino solidaria, con prevalencia de los intereses familiares y sociales y con la necesidad de proteger las diversas formas de propiedad comunal, familiar y social, en línea de la tradición histórica.

Se articula igualmente una más sólida respuesta a los problemas conflictuales que se producen en el seno de nuestra CCAA, a través de la configuración de una Vecindad civil vasca, para aquellos que poseen vecindad civil en alguno de los tres Territorios Históricos, a la que se superpone una vecindad local cuando sea preciso aplicarla para atender a particularismos específicos de cada Territorio Histórico.

II. La necesaria aproximación histórica al fenómeno del Derecho Foral

1. Atendiendo a la especificidad que caracteriza a nuestra peculiar estructura normativa, territorial y orgánica, interesa precisar la eventual relevancia que la foralidad puede tener como título competencial (que parece latente en la regulación contenida en ciertos preceptos de la ley 3/92), y relacionarlo con un breve estudio recapitulador sobre el alcance de la Disposición Adicional Primera de la CE. Cabe anticipar que no parece factible materializar, a través del concepto de foralidad (vía Disposición Adicional Primera CE) posibles ajustes al sistema diseñado en el art. 149.1.8 CE. Sin embargo, es preciso extraer del concepto foralidad el elemento clave en la interpretación de toda institución jurídica: la historicidad, que permitirá clarificar el origen, alcance y justificación de ciertos preceptos contenidos en la ley 3/92 y su proyección a futuro.

Una breve reflexión sobre las raíces históricas del Derecho Civil Foral vasco y sobre el debate abierto en el proceso de elaboración de la Ley 3/92

permite además indagar en el sentido inspirador del Derecho Civil Foral que desde siglos rige en el País Vasco. Sin pretender realizar un exhaustivo estudio de sus fuentes, resulta interesante conocer al menos algunos datos básicos sobre el proceso histórico de gestación y evolución de tales instituciones forales.

La propia Exposición de motivos de la ley vasca 3/92 destaca la arcaica formulación que caracterizaba al Derecho Civil Foral, y su necesaria actualización, que no debía limitarse a un mero trabajo de recopilación, sino orientarse a acomodar el ordenamiento foral a las técnicas y necesidades de la sociedad actual, para dar forma nueva, y adaptar al mundo de hoy el viejo Derecho foral, que en Vizcaya y Alava ha sido básicamente Derecho escrito, y en Guipúzcoa Derecho consuetudinario.

2. Remontarse al origen de los Fueros Vascos exige partir de una premisa histórico-política: cada Territorio vasco ha vivido su propia evolución histórica, y ha elaborado su propio Derecho⁴. Por ello, debe analizarse de forma diferenciada los orígenes de los distintos sistemas forales que han convivido y conviven en el País Vasco, para profundizar posteriormente en las notas comunes o básicas que permitan acuñar el término de Derecho Civil Foral Vasco.

Con arreglo a tal premisa histórica, podrá además debatirse la posibilidad de extensión del Derecho Civil Foral vigente en parte del territorio del País Vasco a otras zonas del mismo.

3. Dentro del Territorio Histórico Alavés cabe distinguir entre la zona geográfica que comprende el valle de Ayala y el resto de la provincia. En efecto, Álava se incorporó a la Corona de Castilla en 1332, bajo el reinado de Alfonso XI, mediante el llamado "pacto de voluntaria entrega". En 1417 se formó la Hermandad de Alava, y se dictaron sucesivas Ordenanzas⁵.

Tras la aprobación del Fuero Real, y al dictarse el Ordenamiento de Alcalá (1348) se impuso la vigencia del derecho castellano, con respeto a los usos locales. Por ello, Álava no logró mantener su propio Derecho Civil, con la excepción del valle de Ayala (con la vigencia del Fuero de Ayala) y los

(4) Tal y como destaca el Prof. A. Celaya Ibarra, *Derecho Civil Vasco*, Bilbao, 1993, p. 21 y ss., los distintos territorios que cultural y étnicamente pueden considerarse vascos nunca han formado parte de una unidad política, si se exceptúa el fugaz período de reinado de Sancho el Mayor de Navarra.

(5) Entre ellas cabe destacar las aprobadas en 1463 en las Juntas de Rivabellosa, en las que se aprobó un Cuaderno de Leyes y Ordenanzas, de gran importancia para conocer la génesis de diversas instituciones forales alavesas.

municipios de Llodio y Aramayona(acogidos al Fuero de Vizcaya). En la actualidad, rigen en diferentes zonas de su extensión territorial tres Derechos civiles distintos: el Derecho civil común, el Derecho civil foral vizcaíno y el Fuero de Ayala⁶.

El valle de Ayala, situado en límite con Vizcaya, contó ya con Fuero propio en 1373, que recogía una recopilación de usos y costumbres, entre los que se encontraba su más característica institución: la amplia libertad de testar, principio básico para mantener la integridad del patrimonio familiar⁷.

4. Por su parte, Guipúzcoa se unió a Castilla en 1200. En 1375 se promulgó un Cuaderno de leyes, aprobado en las Juntas Generales celebradas en Tolosa. A éste le sucedieron nuevos textos, hasta llegar a la llamada "Nueva Recopilación de los Fueros de Guipúzcoa", de 1690, que apenas contenía disposiciones de carácter civil (a excepción de la regulación de los pastos y distancias entre plantaciones)⁸. Pese a que formalmente la promulgación del Ordenamiento de Alcalá de 1348 implicó la unificación de los ordenamientos aplicables en Guipúzcoa, la costumbre mantuvo su vigencia como fuente supletoria⁹. En

(6) Sobre la aplicación del Derecho Vizcaíno en Alava, y las diferentes zonas geográficas en las que se reparte la vigencia de cada uno de los tres Derechos civiles citados, Vid., F.Sans Uranga, "Derechos Civiles de Alava", *Los Derechos Históricos Vascos. Actas del Congreso sobre los Derechos Históricos Vascos celebrado en el seno del II Congreso Mundial vasco, en Vitoria-Gasteiz, los días 13, 14, 15 y 16 de octubre de 1987*, Oñati, 198, p.160 y ss., al destacar que si salimos del campo del Derecho escrito y pasamos al consuetudinario la complejidad puede ser mucho mayor, pues todo el oeste del Territorio Histórico recibe la influencia de sus vecinos navarros.

(7) Sobre los orígenes de tal institución, y su evolución, J. De Galíndez, *Características del Derecho Vasco. Recopilación de artículos sobre Derecho Vasco*, Vitoria-Gasteiz, 1985. Una recopilación de tales textos puede verse en R.Ortiz de Zárate, *Compendio foral de la provincia de Alava*, en edición preparada por la Diputación Alavesa, Vitoria-Gasteiz, 1983.

(8) Puede verse su contenido en la *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa*, elaborada en 1583 por C.López de Zandategui y L.Cruzat, en edición preparada por la Diputación Foral de Guipuzcoa, San Sebastián, 1983. Otros textos de interés para el conocimiento de las instituciones forales guipuzcoanas son el *Compendio de las Instituciones forales de Guipuzcoa*, realizado por C. de Echegaray, San Sebastián, 1924, y más recientemente, el trabajo del prof.J.L.Orella Unzué, *Fuentes documentales medievales del País Vasco. Libro viejo de Guipuzcoa*, tomos I y II, San Sebastián, 1991.

(9) Tal y como destacó A. Navajas Laporte, "Los Ordenamientos jurídicos civiles en Guipúzcoa. Pasado, presente y futuro", *Los Derechos Históricos Vascos. Actas del Congreso sobre los Derechos históricos vascos celebrado en el seno del II Congreso mundial vasco, en Vitoria-Gasteiz, los días 13, 14 15 y 16 de octubre de 1987*, Oñati, 1988, p. 186, la costumbre guipuzcoana en el ámbito civil, manifestada a partir de la Edad Moderna, principalmente en el ámbito rural(...) se mantiene viva, incluso cuando entra en vigor el Código civil de 1889. Las Juntas Generales de Guipúzcoa formularon diferentes declaraciones y peticiones dirigidas al Rey, para conservar las prácticas consuetudinarias. Así, entre otras, cabe citar la formulada en la

efecto, la pervivencia de tales costumbres hasta nuestros días, materializadas básicamente en los ámbitos familiar y sucesorio no se vió interrumpida por la aplicación del Derecho de Castilla.

La Exposición de motivos de la Ley vasca 3/92 destacó ya que, pese a la falta de leyes escritas, Guipúzcoa mantuvo desde antiguo sus propias instituciones, similares a las de Vizcaya y Álava, de carácter consuetudinario, y localizada en zonas rurales, en materias como la transmisión indivisa de la "casa", la reversión troncal, la dote, la comunidad económica familiar, la sucesión universal, el poder testatorio o el testamento de hermandad¹⁰.

La explicación que políticamente se aportó para justificar la referencia al Derecho Foral guipuzcoano en un solo precepto de la ley se fundamentó en la dificultad que presentaba la determinación del ámbito de vigencia de tal Derecho consuetudinario. Por ello, la ley se limita a reconocer su vigencia, y remite su ordenación legal a un momento posterior, una vez concluídos los estudios necesarios por parte de las instituciones autonómicas y forales guipuzcoanas.

5. Respecto a Vizcaya, cabe señalar que cada una de las zonas integrantes de este Territorio Histórico tuvo sus propios usos y Fueros. Una legislación global o conjunta para toda la provincia no se conoció hasta 1452, con el llamado Fuero Viejo, reemplazado posteriormente por la redacción dada en 1526, con el llamado Fuero Nuevo de Vizcaya, que estuvo en vigor hasta la Compilación de 1959.

De naturaleza totalmente distinta son los llamados Fueros Municipales, o Cartas de población concedidas por los Señores a las villas, que no tienen un origen consuetudinario, ni son recopilados por las Juntas, sino directamente concedidos por decisión unilateral del Señor. Tales villas, creadas y fundadas con su Fuero propio (normalmente era el de Logroño), dejaban así de estar

reunión de las Juntas generales celebrada en Segura, en 1555, y otras posteriores de 1587, 1659, 1671, 1673, 1712, 1747 y 1756.

(10) Tal y como destacó un gran conocedor de las instituciones forales guipuzcoanas, el abogado A.Navajas, en su ponencia sobre "Ambito territorial del Fuero y su posible ampliación", *Actualización del Derecho civil vizcaíno.VI Jornadas Vizcaya ante el Siglo XXI*,T.II, Bilbao, 1988, p.213 y ss., en ningún momento puede hablarse de falta de tradición jurídica privada propia de Guipúzcoa, y durante siglos el pueblo guipuzcoano expresó el deseo de que ésta fuera recogida e institucionalizada.

El Derecho consuetudinario se mantuvo vigente hasta nuestros días, pero no se llegó a recoger en un texto escrito, pese a los diversos intentos patrocinados por las instituciones forales Guipuzcoanas. Puede verse, sobre el particular, las diversas ponencias presentadas en las "I Jornadas de Derecho privado vasco. Homenaje a Alvaro Navajas Laporte", publicadas por la sociedad Eusko Ikaskuntza en el nº 8 de "Cuadernos de sección", San Sebastián, 1993.

regidas por las leyes civiles peculiares del Señorío de Vizcaya (aunque les fueran aplicables todas las libertades y franquezas).

El Fuero de Logroño, “incorporado” así a las diversas villas (en alguna ocasión fue el Fuero de Vitoria), carecía prácticamente de disposiciones en materia civil, pero disponía la aplicación supletoria del Derecho de Castilla, por lo que, a partir del Ordenamiento de Alcalá (1348), empezó a aplicarse en todas las villas el Fuero Real.

El Fuero de las villas fue limitándose, en su aplicación, a su casco urbano. Además, dentro de éste existían las llamadas fincas censuarias, en las que regía el Fuero de Vizcaya. Entre villas y anteiglesias se generó un fuerte enfrentamiento, que motivó, en 1487, la separación de las villas del Señorío. Tales diferencias quedaron solventadas a través de la Concordia de villas y anteiglesias (1630), que entre otras cláusulas estipulaba la posibilidad de que las villas pudieran solicitar la aplicación en su término municipal de las leyes civiles de Vizcaya, opción que aparece revitalizada por la nueva ley 3/92.

Por ello, la determinación del ámbito de aplicación del Derecho Civil Foral de Vizcaya se configura como pilar básico de su propia existencia. Es un problema de difícil solución, con la complejidad añadida de que en tales villas subsisten las zonas aforadas y las no aforadas.

III. Alcance de la competencia de la CCAA del País Vasco en el proceso de conservación, modificación y desarrollo del Derecho Foral

1. Los presupuestos generales del sistema de Derecho interregional giran en torno a las opciones interpretativas y a la gradación de problemas que plantea el art.149.1.8 CE; por ello, el estudio de la solución arbitrada en el ordenamiento español a los conflictos internos planteados por la pluralidad de ordenamientos jurídicos coexistentes debe atender a dos presupuestos fundamentales:

- En primer lugar, la vertiente o perspectiva histórica, clave para interpretar el contenido del art. 149.1.8 CE; en efecto, indagar en ese elemento histórico que subyace detrás de toda institución jurídica permite, además, verificar en qué medida el legislador, estatal o autonómico, parte de elementos de raíz y solución histórica y construye soluciones que tratan de adecuarse a aquélla. Esta perspectiva es imprescindible para interpretar la cláusula del art. 149.1.8 CE, en la que, tal y como establece la STC 88/1993, de 12 de marzo¹¹, se introduce una garantía

de la foralidad civil a través de la autonomía política de las Comunidades Autónomas.

- En segundo lugar, dentro de una vertiente jurídico-formal, deberá analizarse el llamado “bloque de la Constitucionalidad”, y, en particular, desentrañar el alcance del precepto, que representa el reconocimiento, por parte de la CE, de la coexistencia de una pluralidad de Derechos civiles, y la atribución competencial a las CCAA en materia de legislación civil propia. Para apreciar su alcance y significado es necesario desglosar cada uno de sus apartados, describir sus precedentes y génesis parlamentaria y plantear sucintamente los numerosos problemas interpretativos generados, parte de los cuales han sido ya resueltos por el TC¹².

El art.149.1.8 CE viene configurado en su propia estructura como una norma compleja, caracterizada por contener una regla general; a continuación, una excepción a ésta y, en tercer lugar, toda una serie de excepciones frente al tenor de esa excepción “general”, lo cual complica la necesaria tarea de determinación de los límites materiales de la competencia autonómica en la materia¹³, al no configurarse como una norma acabada que aporte como resultado una consecuencia jurídica clara. Conforme a su tenor literal, se atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de

Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los Registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respecto, en este último caso, a las normas de Derecho foral o especial.

(11) *Jurisprudencia Constitucional*, 1993, t.XXXV, p.877 y ss.

(12) Sobre el particular, vid., entre otros, los trabajos de A.Seisdedos Muíño, “Doctrina del Tribunal Constitucional sobre los Derechos Forales”, AAVV, *Derecho Civil Foral Vasco*, Ed.: Consejo General del Poder Judicial, Vitoria-Gasteiz, 1995, p.27 y ss.; E.Lalaguna Domínguez, “Derecho Civil Común de España y Derecho Civil propio de las CCAA”, *Bol.Infor. M^e Just.*, 1994, nº 1727 y 1728, p. 6152 y ss., y 6326 y ss.

(13) A.Arce Janariz, *Constitución y Derechos civiles forales*, Madrid, 1987, p. 215, señala que a través de la reserva al Estado de la competencia exclusiva en materia de normas para resolver los conflictos de leyes, el sistema español ha optado por una de las alternativas posibles: dejar en manos del Estado el establecimiento del llamado Derecho Interregional, y evitar su fragmentación en tantos sistemas interregionales como Derechos Autonómicos.

El análisis que sigue pretende poner de relieve la necesidad de acometer una ordenación global del sistema y reanudar el debate en torno a la idoneidad de acometer en este momento el reto de elaboración de una ley dirigida a resolver los conflictos internos. Se pretende en definitiva abrir una línea de reflexión en torno al inagotado debate sobre la configuración definitiva del sistema de Derecho Interregional¹⁴, a partir del dato clave integrado por las líneas de interpretación sentadas por el TC.

2. Conforme a la doctrina ya sentada por el TC, cabe desentrañar de forma individualizada cada uno de los términos del art.149.1.8 CE: en primer lugar, se plantea el problema de determinar los ordenamientos civiles objeto de la garantía institucional contenida en el precepto, que no establece enumeración alguna, sino que opera a través de la remisión operada mediante la expresión "allí donde existan". El calificativo de Derecho civil foral o especial no puede limitarse al Derecho compilado, ni al Derecho escrito. La expresión "allí donde existan" no designa sólo aquellas CCAA con texto compilado en el momento de dictarse la CE.

Tal y como afirma la STC 121/1992, de 28 de septiembre¹⁵ (en relación a la ley 6/1986, de 15 de diciembre, sobre arrendamientos rústicos Valencianos), ese concepto abarca a Derechos civiles forales o especiales no compilados, e incluso a los conservados en forma consuetudinaria y preexistentes a la CE (F^oJ^o 1^o, párrafo segundo de la sentencia).

Similar argumentación es mantenida en la STC 182/1992, de 16 de noviembre¹⁶ (referida a la ley 2/1986, de 10 de diciembre, del Parlamento Gallego, de Prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos para Galicia), al indicar en su F^oJ^o tercero, párrafo 3, que,

Puede dar lugar(...) a una recepción y formalización legislativa de costumbres y usos efectivamente vigentes en el respectivo territorio autónomo, al margen de la Compilación de Derecho Foral.

En definitiva, el ámbito material de ese Derecho Foral no queda limitado por el contenido previo de las respectivas Compilaciones. No puede apreciarse, por tanto, la existencia de un doble límite: la conservación, modificación y desarrollo de tales Derechos civiles forales o especiales no presupone la necesaria existencia de un precedente legislativo compilado, y sólo operará el

(14) Sobre el particular, vid. M.E. Zabalo Escudero, "Pluralidad legislativa y conflictos de leyes internos en el ordenamiento español", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz, 1994*, Vitoria-Gasteiz, 1995, p.253 y ss.

(15) *B.O.E.*, 29 de octubre de 1992.

(16) *B.O.E.*, 18 de diciembre de 1992.

límite de la reserva estatal concretado en el giro “en todo caso” que emplea el precepto.

3. Los términos de *conservación y modificación* de tales Derechos civiles forales o especiales no plantean especiales problemas interpretativos en cuanto a su extensión: implican legislar sobre lo ya legislado, sobre una realidad normativa preexistente, sin que ello permita incrementar el ámbito material de la competencia de las CCAA fuera de los límites o contornos determinados por el art.149.1.8 CE.

Mucho más problemática se presenta la delimitación del alcance de la noción *desarrollo* de tales Derechos civiles forales o especiales. La opción interpretativa que se adopte influirá de forma decisiva en la extensión de la competencia autonómica para desarrollar su propio Derecho civil foral o especial. La orientación mantenida en la STC 88/1993, de 12 de marzo¹⁷ es clave para la comprensión de su significado. El TC considera, en primer lugar, que para delimitar el alcance del precepto debe tenerse presente que el mismo “introduce una garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política”.

La sentencia precisa el alcance del concepto Constitucional “desarrollo” del propio Derecho civil, especial o foral, en cuanto competencia autonómica que no debe vincularse de forma rígida al contenido de la Compilación preexistente u otras normas de su ordenamiento. Se reconoce así, como indica el FºJºTercero de la sentencia, una “acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico”. De esta forma, tal noción de desarrollo permitiría, en principio, una ordenación legislativa en ámbitos hasta entonces no normados por tal Derecho civil foral o especial, si bien la sentencia establece un límite no previsto de forma expresa en el texto Constitucional, concretado en la conexidad, al exigir que tal desarrollo alcance a

instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho Foral.

Persigue así establecer un difícil equilibrio, pues tras reconocer que no cabe reducir la noción “desarrollo” hasta equipararla a la de “conservación o modificación” -ya que desarrollo implica innovación-, fija sin embargo un doble límite a tal posibilidad prevista Constitucionalmente: por un lado, las CCAA donde existan tales Derechos civiles, forales o especiales, podrán legislar o crear Derecho *ex novo*, siempre que no se vulnere el límite de la reserva estatal del último inciso del art. 149.1.8 CE.

(17) B.O.E., 15 de abril de 1993.

En segundo lugar, opera, conforme a la doctrina sentada por el TC, un nuevo límite, ya que es preciso que tal acción legislativa en ejecución de tal desarrollo guarde *conexidad* con lo ya existente. En realidad, y frente a las dos tesis extremas en presencia (concepción autonomista, que atribuye al término un sentido amplio, y considera que tal competencia sobre desarrollo del propio Derecho Foral permite a las CCAA legislar sobre todo el Derecho Civil, a excepción de las materias expresamente reservadas al Estado por la segunda frase del art. 149.1.8 CE¹⁸, frente a la tesis que reduce, en sentido muy restrictivo, el término desarrollo hasta equipararlo a una simple modificación de su propio Derecho Foral¹⁹); el TC adopta una posición intermedia, pero impone un límite no expresamente previsto en la CE.

Entre los numerosos problemas que el recurso a la noción de conexidad plantea, destacados ya en los Votos particulares a la sentencia formulados por los Magistrados D. Carles Viver Pi-Sunyer y D. Julio D. González Campos, cabe subrayar la inseguridad que genera el empleo de tal concepto jurídico indeterminado: ¿Qué grado de conexidad será necesario para enmarcar la acción legislativa autonómica dentro de los límites del art. 149.1 8 CE?

La respuesta planteada en la comentada STC 88/1993, y reiterada en la STC 156/1993, de 6 de mayo²⁰ determina que tal conexidad se configura y delimita con relación a la materia contenida en la Compilación. Frente a tal orientación, cabe defender una interpretación más flexible de tal requisito de conexidad, de forma que no se limite al texto Compilado preexistente para apreciar su concurrencia, y se atienda al decisivo dato histórico, cuya importancia es subrayada por el mencionado voto particular a la STC 88/1993 formulado por el magistrado D. Julio D. Gonzalez Campos, al aludir al carácter histórico de la regulación de la adopción en el Derecho Aragonés, y considerar que

El Derecho propio es la más significativa de las señas de identidad de Aragón y esta identidad, innegablemente, hunde sus raíces en la historia,

para concluir afirmando que

La competencia de la Comunidad Autónoma respecto a su Derecho Civil propio viene definida en la Constitución precisamente por la posibilidad de su "desarrollo". Y si ninguna otra limitación de este ámbito material de los Derechos civiles, forales o especiales, se desprende expresamente del tenor

(18) Tesis defendida, entre otros, por L.Puig Ferriol, E. Roca I Trías, *Instituciones del Dret Civil de Catalunya*, Barcelona, 1988, p.6 y ss.

(19) Orientación sostenida por C.Lasarte Alvarez, *Autonomías y Derecho Privado en la Constitución española*, Madrid, 1980, p.137, p.99 y ss.

(20) *B.O.E.*, 28 de mayo de 1993.

del art.149.1.8 CE o de los Estatutos de Autonomía, no parece justificado, a mi parecer, ampararse en la idea de una “garantía de la singularidad civil” para reducir el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas en esta materia²¹.

En definitiva, se configura así por el TC, en ambas sentencias, la tesis de la conexidad o de las instituciones conexas²², exigiéndose tal vínculo o engarce entre las instituciones reguladas y el Derecho Civil, foral o especial.

Frente a ello, el voto particular del Magistrado D. Julio D. Gonzalez Campos no estima justificado Constitucionalmente que se exija una conexión necesaria entre el contenido de la nueva norma y el Derecho ya existente, al dejar abiertos numerosos interrogantes; así, p.ej., determinar si la proximidad debe ser inmediata o puede ser mucho más remota, o si la conexión o proximidad sólo puede establecerse respecto al Derecho civil, foral o especial existente en el momento de entrar en vigor la CE, o también en relación con el contenido de su Derecho histórico.

4. En segundo lugar, debe analizarse la *unidad del sistema y sus límites*, ya que desde la dimensión interna del DIPr. el art.149.1.8 CE se traduce en la opción por un sistema uniforme, de Derecho Interregional. Tal unidad del sistema de solución de conflictos, junto a otros principios estructurales del sistema (como la igualdad o paridad entre los diversos ordenamientos civiles coexistentes, y su reciprocidad), con incidencia en el ámbito de problemas de Derecho privado ha sido ya objeto de interpretación por parte del TC, estableciendo los parámetros interpretativos básicos para delimitar los límites del legislador estatal; es decir, para determinar el grado de libertad del legislador estatal en ejercicio de su facultad de configuración del sistema de solución de tales conflictos internos.

Resulta especialmente clarificadora la STC 156/1993, de 6 de mayo²³, en la que se analizaba la posible vulneración (a través del art.2, párrafo primero,

(21) Similar conclusión se expresa en el Voto particular a la misma sentencia, formulado por el Magistrado D. Carles Viver Pi-Sunyer, al señalar que “(...)Debe entenderse que esta última frase -allí donde existan- no es un criterio que limita la materia de la competencia autonómica a ese Derecho preexistente, sino que todo el inciso sirve para determinar cuáles son las Comunidades Autónomas que pueden asumir competencias en la materia de Derecho Civil -son todas las que posea un Derecho Civil propio-. Al Estado le corresponde todo el Derecho Civil en las Comunidades que no tengan ese Derecho - o, teniéndolo, no asuman esa competencia- y las materias que explícitamente le reserva este precepto constitucional en su segundo apartado”.

(22) M.Coca Payeras, “Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil propio en la doctrina del TC (SSTC 88, 156 y 226 de 1993)”, *R.J.C.*, 1994-2, p. 163 y ss., califica tal orientación como “de desarrollo sin ruptura”.

de la Compilación del Derecho Civil de Baleares), de la competencia exclusiva del Estado para la adopción de las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas(149.1.8 CE), al afectar el precepto impugnado al régimen de determinación de la vecindad civil, en cuanto criterio clave para determinar la sujeción a cualquiera de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en España, y punto de conexión para identificar la ley personal en los conflictos de leyes derivados de esa coexistencia²⁴.

El FºJº tercero de la sentencia destaca la alternativa seguida en nuestro texto Constitucional, ya apuntada en STC 72/1983, de 29 de julio²⁵, que

Optó, inequívocamente, por un sistema estatal, y por tanto, uniforme de Derecho civil interregional y excluyó, en la misma medida, que pudieran las Comunidades Autónomas establecer regímenes peculiares para la resolución de conflictos de leyes, ya por la vía de articular puntos de conexión diversos a los dispuestos en la legislación general ya, en otra hipótesis, por medio de la redefinición, alteración o manipulación de tales puntos de conexión. Esta es, en definitiva, una materia enteramente sustraída por el art 149.1.8 a la acción normativa de las Comunidades Autónomas y atribuida "en todo caso a la legislación del Estado"²⁶.

Un segundo parámetro de obligada referencia viene integrado por la STC 226/1993, de 8 de julio de 1993²⁷, que destaca la posición de paridad o igualdad entre los Derechos especiales o forales, y entre éstos y el Derecho civil general o común, que se alcanza mediante la atribución en exclusiva al

(23) *B.O.E.*, 28 de mayo de 1993.

(24) La ley 7/1993, de 20 de octubre, de reforma del artículo 2 del Título Preliminar del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por la que se aprobó el texto refundido de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, *B.O.C.A.I.B.*, nº131, de 28 de octubre de 1993, *B.O.E.*, de 10 de marzo de 1994, en cumplimiento de la citada sentencia, dispone que el precepto quedará redactado como sigue:

"Las normas de Derecho civil de Baleares tendrán eficacia en el territorio de la Comunidad autónoma. Se exceptúan los casos en que, conforme al Derecho interregional o internacional privado, deban aplicarse otras normas.

La vecindad y los conflictos interinsulares de normas se regularán por el Código Civil y demás disposiciones de aplicación general".

Sobre el particular, vid. M.Coca Payeras, "El despliegue del artículo 149.1.8 CE de la Constitución en el ámbito jurídico balear", *Derecho privado y Constitución*, 1994, nº2, p. 35 y ss.

(25) *B.O.E.*, 18 de agosto de 1983, comentada por A.Arce Janariz, "Claves Constitucionales de revisión de los conflictos de leyes internos", *R.E.D.I.*, 1984, nº2, p. 547 y ss.

(26) Respecto a la posible vulneración de la competencia exclusiva del Estado para la ordenación de los instrumentos públicos(art.149.1.8.CE), el FºJº Cuarto de la sentencia señala que debe plantearse el alcance positivo de dicha competencia estatal, formulando unas clarificadoras reflexiones sobre su alcance, que serán posteriormente analizadas.

(27) *B.O.E.*, 2 de agosto de 1993.

Estado de la competencia sobre las “normas para resolver los conflictos de leyes”. Tal paridad será así resultante de

La uniformidad de régimen en materia de Derecho interregional privado que la Constitución inequívocamente dispuso(F^oJ^o segundo).

Se asegura de este modo un “igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles”²⁸. El fundamento último, la ratio que inspira la atribución competencial exclusiva al Estado contenida en el art.149.1.8 CE es garantizar un trato igualitario, paritario entre todos los ordenamientos jurídicos civiles que coexisten en España. Sobre esta base, surgirán diversas opciones interpretativas, en la pretensión de adecuar ese principio estructural del sistema, concretado en su uniformidad, con el problema del presupuesto competencial de las CCAA; subyace, en realidad, la tensión entre los principios de autonomía y el de unidad.

5. Sentado, por tanto, el carácter unitario del sistema de solución de conflictos internos diseñado en la CE, debe analizarse el alcance de tal competencia estatal, y determinar los límites constitucionales a tal atribución competencial, que pueden venir establecidos, bien desde una perspectiva formal (por la vigencia de otros principios estructurales del sistema) o bien desde una perspectiva histórica, al justificar ciertas actuaciones legislativas autonómicas que vengam amparadas en una realidad histórica.

En relación a los citados principios estructurales del sistema, y junto a los ya comentados de unidad y autonomía, alcanza especial protagonismo el relativo a la igualdad o, en terminología empleada por el TC, paridad entre todos los ordenamientos civiles que coexisten en España. Tal principio se destaca de forma expresa en la STC 226/1993, de 8 de julio²⁹, al reconocer como límite a la competencia estatal la ausencia de preeminencia de uno u otro ordenamiento jurídico, señalando que

La Constitución -su art.149.1.8, específicamente- viene sólo a posibilitar una posición de paridad, si así quiere decirse, entre los Derechos especiales o forales, y entre ellos y el Derecho Civil general o común.

En definitiva, el legislador estatal dispone de un amplio margen de actuación en la configuración del sistema de Derecho interregional, pero, tal y como señala el TC, “no es ésta una labor libre de todo vínculo o límite constitucional”, por lo que deberá analizarse, en cada caso, el posible carácter arbitrario o infundado de la norma dictada en ejecución de tal competencia.

(28) F^oJ^otercero de la STC 156/1993, antes citada.

(29) B.O.E., 2 de agosto de 1993.

El debate comentado revela las dudas interpretativas que en la actualidad plantea el proceso de configuración del sistema de Derecho interregional, que aparece sólo parcialmente perfilado y con lagunas que exigen una profunda reflexión que inspire su reforma global.

IV. La Ley 3/92 como primer eslabón en la moderna configuración del Derecho Civil Foral Vasco

1. Las líneas básicas del debate político y jurídico que acompañó a la fase de trabajos preparatorios del vigente texto legal quedó vinculado al protagonismo que en esta materia corresponde a los Territorios Históricos, a través de sus respectivas instituciones. Desde el punto de vista extraparlamentario debe subrayarse la escasa proyección social que tuvieron tales trabajos preparatorios.

La competencia para la aprobación de la norma correspondía, de conformidad con el art.25 del EAPV, al Parlamento Vasco. La Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos forales de sus Territorios Históricos³⁰(LTH), no reconoce tal competencia a los Territorios Históricos. Conforme al art 6.2 LTH,

En todo caso, la facultad de dictar normas con rango de Ley corresponde en exclusiva al Parlamento³¹.

Pese a diferentes propuestas en las que se reclamó el protagonismo para las Juntas Generales de los respectivos Territorios Históricos³², el reparto

(30) B.O.P.V., nº182, de 10 de diciembre de 1983.

(31) Conforme al apartado primero del precepto, "Es de la competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma la legislación y la ejecución en todas aquellas materias que, correspondiendo a la Comunidad Autónoma según el Estatuto de Autonomía, no se reconozcan o atribuyan en dicho Estatuto, la presente ley u otras posteriores, a los Organos forales de los Territorios Históricos".

(32) Sobre el particular, C.I.Asúa, "Derecho Civil Vasco", *Estudios sobre el Estatuto de Autonomía del País Vasco*, t.I., Oñati, 1991, p. 200 y ss. En el marco de las citadas "VI Jornadas Vizcaya ante siglo XXI", fueron vertidas numerosas reservas a la posibilidad de que la ley civil surgiera del Parlamento Vasco, con argumentaciones que atendían a la peculiaridad del Derecho vizcaíno, y la escasa sensibilidad de los parlamentarios vascos hacia éste. Así, A.Celaya, "El futuro de nuestro fuero en materia civil", *Actualización del Derecho Civil Vizcaíno* Bilbao, 1988, p.25 y ss.; de igual modo, R.Varela, "Procedimiento legislativo para la actualización del Derecho Foral de Vizcaya. Las normas forales, su naturaleza jurídica y el principio Constitucional de la reserva de ley", *Actualización del Derecho Civil Vizcaíno*, Bilbao, 1988, p. 69 y ss., para quien tal actualización puede ser "el detonante más cualificado para reivindicar la capacidad legislatora de nuestras Juntas Generales".

interno, mediante distribución de competencias entre las instituciones vascas, utilizando el sistema de listado, y con la mencionada cláusula de cierre o residual del art.6.1, no deja margen de duda: La titularidad competencial corresponde a las Instituciones Comunes, ya que la potestad legislativa la ostenta el Parlamento Vasco³³.

2. La solución final dada a tal debate se instrumentó por vía del art.27.4 del EAPV, a través de la iniciativa legislativa que sí pueden ejercitar las entidades representativas de los Territorios Históricos, mediante la formulación de proposiciones de ley. De esta forma, el Parlamento Vasco actuó en realidad como mero legitimador formal de tal iniciativa. Esta afirmación se confirma con el examen del *iter* parlamentario de la ley 3/92³⁴. En efecto, la actividad del Parlamento Vasco en el proceso de gestación de la norma fue poco relevante y las aportaciones a la norma derivadas de tal instancia, inexistentes.

El 30 de junio de 1983 se constituyó una Comisión Parlamentaria Especial de conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil foral y especial. Esta Comisión celebró cuatro reuniones en 1983, una en 1984, cuatro en 1985 (ya constituida en Ponencia), dos en 1987, una en 1988 y tres en 1989. Su objetivo, puesto de manifiesto en los Diarios de Sesiones, se centraba en recabar la obtención de documentación sobre los trabajos realizados por instituciones privadas, y debatir el alcance de los trabajos de reforma iniciados. Desde un primer momento quedó clara la función puramente técnica de tal Comisión, limitada a efectuar una labor de asunción de la iniciativa proveniente de instancias forales.

Supera el objeto del presente estudio la polémica en torno al rango normativo que procede otorgar a las normas emanadas de las Juntas Generales. Un acertado estudio sobre el particular ha sido realizado por el Prof. I.Lamarca, "El sistema de distribución de competencias entre las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos: una aproximación a una realidad compleja", *Estudios sobre el Estatuto de Autonomía del País Vasco*, t.II, Oñati, 1991, p.421 y ss.

(33) Desde un punto de vista formal, no cabe interpretar la Disposición Adicional Primera de la CE como fuente directa de atribución competencial: la titularidad de las competencias forales no es resuelto *ex Constitutione*, sino asignado a la voluntad de legislador autonómico. Sobre el alcance de la noción foralidad y su garantía institucional, que tampoco puede servir para reivindicar tal atribución competencial a los órganos forales, debe atenderse a la orientación sentada en SSTC 76/1986, y 123/1984, criterio confirmado en la STC 159/1993, de 6 de mayo (B.O.E., 28 de mayo de 1993).

(34) Un comentario al mismo puede verse en el Prólogo a la edición de la Ley del Derecho civil foral del País Vasco, elaborado por los Prof. J.Gil y J Hualde, en la edición de Tecnos, Madrid, 1994, p. 17 y ss., y en el artículo de los Profs. J.Gil, J.Hualde y C.Asúa "El ejercicio de la competencia en materia civil por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco", *Derecho Privado y Constitución*, 1994, nº2, p. 9 y ss.

Tal orientación quedó refrendada con la constitución, el 17 de julio de 1988, de una Comisión creada por la Diputación de Vizcaya, que elaboró el primer Anteproyecto, que comprendía la actualización del Derecho civil foral de Vizcaya y Alava. Posteriormente, el 19 de febrero de 1991, la Diputación de Álava acordó la creación de otra Comisión específica con el fin de atender al estudio de la práctica y uso del Derecho civil foral de Álava. El resultado de tal diversificación de la tarea legislativa emprendida fue la elaboración de dos Proposiciones diferenciadas, relativa a cada uno de tales Derechos forales, Vizcaíno y Alavés, sin mención alguna relativa al Derecho guipuzcoano³⁵.

La tramitación parlamentaria de ambas Proposiciones³⁶ no aportó novedades de interés. Una vez tomadas en consideración ambas Proposiciones por el Pleno del Parlamento Vasco³⁷, el Grupo Nacionalista Vasco propuso su unificación en un sólo texto, además de solicitar la incorporación del Territorio Histórico de Guipúzcoa³⁸.

La delegación efectuada por la Comisión Parlamentaria de Derecho civil, foral y especial del Parlamento Vasco en favor de las dos Comisiones redactoras de los Proyectos de actualización del Derecho foral vizcaíno y alavés alcanzó incluso a la decisión a adoptar sobre el Derecho Guipuzcoano³⁹, concretado finalmente en el art.147 de la ley, único precepto que integra el Libro III de la ley 3/92 (“Del Fuero Civil de Guipúzcoa”) conforme al cual,

(35) La ausencia de iniciativas por parte de las instituciones Forales guipuzcoanas contrasta con las conclusiones adoptadas en el seno del II Congreso de la Abogacía Vasca, al señalar que “Los Abogados guipuzcoanos participantes en la Ponencia manifiestan su interés por la indiscutible importancia y pervivencia del Derecho consuetudinario, solicitando de los legisladores se reconozca especialmente el derecho de este Territorio Histórico para desarrollar normativamente y en el momento que se estime conveniente los principios inspiradores y esenciales de su Derecho Foral Civil(...)”.

(36) *B.O.Par.V.*, nº32, de 28 de febrero de 1992, p.2025 y ss., designándose apoderados de ambas Juntas Generales para su defensa.

(37) *B.O.Par.V.*, nº36, de 27 de marzo de 1992, p.2225 y ss.

(38) *B.O.Par.V.*, nº40, de 8 de mayo de 1992, p. 2367 y ss., indicándose la conveniencia de que las Proposiciones de ley presentadas por las Juntas Generales de Vizcaya y Álava se unificaran en un solo texto, solicitó el respaldo a la siguiente proposición no de ley, “(...) Solicitar de las Comisiones redactoras de los Proyectos de Actualización de la legislación foral civil de Álava y Vizcaya la presentación ante la misma de un texto acordado, en el que se contenga unas fuentes del Derecho comunes para los fueros civiles de Álava, Vizcaya y Ayala, como título Preliminar, y de otro texto en el que se contemple la situación y posible incorporación del territorio histórico de Guipúzcoa, como disposición transitoria”.

(39) La enmienda que figura en el *B.O.Par.V.*, nº 43, de 29 de mayo de 1992, p. 2588, solicita a tales Comisiones redactoras que presenten ante tal Comisión Parlamentaria, “El tratamiento a dar a una posible actualización de instituciones civiles forales en el Territorio de Guipúzcoa”.

1. Se reconoce la vigencia de las costumbres civiles sobre la ordenación del caserío y del patrimonio familiar en Guipúzcoa, las cuales deberán ser actualizadas por ley del Parlamento Vasco.
2. El Gobierno Vasco y las instituciones forales de Guipúzcoa promoverán y estimularán los trabajos necesarios para que el Derecho consuetudinario de dicho Territorio Histórico quede definitivamente formulado en los términos de su vigencia actual".

Culminó así el proceso legislativo, cuyo peso real correspondió a las Juntas Generales de Vizcaya y Álava, que aprobaron los textos que fueron incorporados posteriormente como ley del Parlamento Vasco, con el acuerdo del Pleno de fecha 1 de julio de 1992, que aprobó el texto de la norma legal.

3. La ley 3/92 representó en definitiva un previo y obligado paso o eslabón dentro del proceso de actualización y desarrollo de nuestro Derecho Civil Foral Vasco. Permitió superar el cerrado y anquilosado esquema de la Compilación de 1959, pero no logró avanzar en la definición de un auténtico sustrato común al Derecho Civil Foral de cada uno de los tres Territorios Históricos. Ése es precisamente el reto que ha asumido la RSBAP con la elaboración del anteproyecto de Ley de Derecho Civil Foral Vasco, con la pretensión de garantizar un crecimiento orgánico de nuestras instituciones civiles forales y superar la vigente atomización normativa que impiden realmente poder hablar de un auténtico sistema normativo propio en nuestro ámbito civil foral.

V. La Ley Guipuzcoana 1/1999 sobre Ordenación Sucesoria del Caserío

1. Siete años después de la entrada en vigor de la Ley 3/92, de Derecho Civil Foral del País Vasco, el inicio de los trabajos de estudio para la reforma de la misma, encomendados por el Gobierno Vasco a la RSBAP ha coincidido en el tiempo con la tramitación, en el ámbito guipuzcoano, de una proposición de ley dirigida a regular parcialmente la ordenación consuetudinaria foral de dicho Territorio Histórico.

Desde una óptica de estudio internacionalprivatista las dos reformas emprendidas ofrecen numerosos elementos de interés, entre los que se incluyen el sistema de conexiones establecido en una y otra regulación para la delimitación de su ámbito personal y territorial de aplicación, o el recurso a la técnica de incorporación por referencia del Derecho común, en cuanto fuente normativa supletoria, formulada con diferentes matices en uno y otro texto.

El Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Guipúzcoa, tras estudiar en colaboración con la Dirección de Régimen Jurídico la problemática de la sucesión del caserío guipuzcoano, y atendiendo al mandato contenido en el artículo 147 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco, elaboró un Proyecto de Proposición de Ley del Fuero de Guipúzcoa, que fue aprobado por unanimidad en las Juntas Generales (JJGG) de Guipúzcoa el 19 de abril de 1999.

El Parlamento Vasco, en sesión celebrada el 18 de junio de 1999 aceptó tomar en consideración para su debate futuro la proposición presentada por las JJGG de Guipúzcoa, con el fin de regular por ley la costumbre más arraigada en el mundo rural guipuzcoano, como es la transmisión familiar del caserío indiviso, y la ley ha sido aprobada finalmente el 16 de noviembre de 1999, como Ley 3/1999, de modificación de la Ley del Derecho Civil del País Vasco en lo relativo al Fuero Civil de Gipuzkoa, (BOPV, 30-12-1999).

La Ley 3/92 reconoció ya de forma expresa la vigencia de las costumbres civiles sobre ordenación del caserío y del patrimonio familiar en Guipúzcoa, "que deberán ser actualizadas por ley del Parlamento Vasco". La propia ley insta a promover y estimular los trabajos necesarios para que el Derecho consuetudinario de Guipúzcoa quede definitivamente formulado en los términos de su vigencia actual.

La Ley 3/99 ahora aprobada destaca que su contenido regula la transmisión familiar del caserío indiviso, en cuanto la más arraigada costumbre en el mundo rural guipuzcoano y subraya que en la actualidad la ausencia de una adecuada configuración jurídica de las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia dificulta la continuidad de los jóvenes en el caserío.

El objeto de la reforma legislativa emprendida es regular parcialmente el llamado Fuero Civil guipuzcoano, para garantizar la plasmación en un texto legal de la costumbre secular que permite la transmisión íntegra del caserío, garantizando la sucesión indivisa de tal bien, en una clara manifestación legal de las denominadas sucesiones vinculadas.

2. El vacío legal existente hasta el momento generaba importantes consecuencias en el ámbito agrario guipuzcoano. La costumbre de legar el caserío a uno de los hijos para que éste siguiera adelante con la explotación familiar sin que ésta sufra riesgo de extinción ha sido uso común en Guipúzcoa desde tiempos remotos.

La consecuencia de tal laguna de Derecho positivo ha sido la frecuente existencia de litigios o controversias entre coherederos respecto a la parte correspondiente de la herencia, en petición del pago de la legítima estricta a

los restantes herederos forzosos. En efecto, en muchas ocasiones la muerte de los padres ha generado auténticos conflictos familiares entre los hijos, al considerarse todos ellos con derecho a parte del total del caudal relicto, lo que ha derivado finalmente en la partición de la casa y sus terrenos.

Tal problemática motivó el recurso a componendas de todo tipo, como formular la renuncia del resto de los herederos a su parte de legítima, generando un nivel de inseguridad jurídica importante como consecuencia de la ausencia de plasmación en Derecho positivo de una ordenación consuetudinaria cuya vigencia ha sido reconocida por el Tribunal Supremo, por ejemplo, en la sentencia de la Sala Primera de fecha 12 de julio de 1984, en la que declara la existencia y validez en Guipúzcoa del "pacto sucesorio", por encima de los postulados y prohibiciones del Código Civil.

La reforma legal ahora materializada viene a culminar un proceso abierto ya en el siglo XVI. Las Juntas Generales (JJGG) de Guipúzcoa han intentado resolver y regular normativamente tal problema de las sucesiones, que ha provocado a lo largo de la historia múltiples problemas familiares.

La nueva norma eleva a rango legal la transmisión indivisa de los case-ríos en Guipúzcoa y da cobertura jurídico-normativa a la tradición histórica guipuzcoana que establece que la casa familiar debe recaer en uno sólo de los descendientes, con objeto de evitar su división y garantizar así la continuidad de las explotaciones. En efecto, la nueva norma supone una importante ayuda al sector agrario, que motivará a muchos jóvenes agricultores, debido a la seguridad de que las inversiones que realicen en la explotación redundarán en su beneficio, por lo que se animarán a continuar en la misma.

La costumbre afianzada en Guipúzcoa a lo largo de los siglos tiene su principal razón de ser en la necesidad de evitar la división de las explotaciones y terminar con una excesiva fragmentación de las tierras. "Hi etxerako" (Tú para la casa) es uno de los dichos populares en euskera que confirma precisamente la tradición familiar de elegir a uno de los hijos (no necesariamente el mayor, ni el varón) para continuar al frente de la casa familiar.

3. La Exposición de motivos de la Ley vasca 3/92 destaca que, pese a la falta de leyes escritas, Guipúzcoa mantuvo desde antiguo sus propias instituciones, similares a las de Vizcaya y Álava, de carácter consuetudinario, y localizada en zonas rurales, en materias como la transmisión indivisa de la casa, la reversión troncal, la dote, la comunidad económica familiar, la sucesión universal, el poder testatorio o el testamento de hermandad⁴⁰.

(40) A.Navajas, en su ponencia sobre "Ambito territorial del Fuero y su posible ampliación", Actualización del Derecho civil vizcaíno. VI Jornadas Vizcaya ante el Siglo XXI, T.II,

La explicación que políticamente se aportó para justificar la referencia al Derecho Civil Foral guipuzcoano en un solo precepto de la ley se fundamentó en la dificultad que presentaba la determinación del ámbito de vigencia de tal Derecho consuetudinario. Por ello, la ley se limita a reconocer su vigencia y remite su ordenación legal a un momento posterior, una vez concluidos los estudios necesarios por parte de las instituciones autonómicas y forales guipuzcoanas.

La típica salida práctica al problema que planteaba la ausencia de reflejo normativo de la costumbre guipuzcoana ha consistido en transmitir la nuda propiedad del caserío y de sus pertenecidos al hijo-explotador, y conservar para los padres el derecho de usufructo vitalicio; el inconveniente de esta solución era la ausencia de reconocimiento al verdadero explotador del derecho a obtener subvenciones que permitan mantener viva la explotación agraria, ya que éstas no se conceden a quien ostente la mera condición de nudo propietario.

Por ello, un intento práctico de solucionar tal inconveniente consistió en invertir los términos, de modo que se apreció la frecuencia de escrituras notariales en las que el hijo era designado como usufructuario, y el padre se reservaba la nuda propiedad. La consecuencia de tal forzada práctica era que al fallecer el titular dominical se extinguía el usufructo y se procedía a materializar el reparto del caudal hereditario, incluido el caserío, frustrándose así el objetivo de mantener indivisa la propiedad del caserío y sus pertenecidos.

La regulación contenida en la nueva ley 3/99 tiene especial incidencia en este terreno, ya que la flexibilidad que el régimen de la sucesión paccionada ofrece en el ámbito de tales ayudas o subvenciones concedidas por organismos e instituciones públicas representa un adecuado cauce para solucionar la mencionada fórmula tradicional de vincular jurídicamente al sucesor por la vía de transmitirle de inmediato la nuda propiedad, reservándose el titular el usufructo. Frente a tal práctica, la fórmula o recurso al pacto sucesorio con transmisión de presente permite convertir en titular al sucesor sin obstáculos para la tramitación y obtención, en su caso, de tales ayudas públicas.

Bilbao, 1988, p.213 y ss., destacó que en ningún momento puede hablarse de falta de tradición jurídica privada propia de Guipúzcoa, y durante siglos el pueblo guipuzcoano expresó el deseo de que ésta fuera recogida e institucionalizada.

El Derecho consuetudinario se mantuvo vigente hasta nuestros días, pero no se llegó a recoger en un texto escrito, pese a los diversos intentos patrocinados por las instituciones forales Guipuzcoanas. Puede verse, sobre el particular, las diversas ponencias presentadas en las "I Jornadas de Derecho privado vasco. Homenaje a Alvaro Navajas Laporte", publicadas por la sociedad Eusko Ikaskuntza en el nº8 de "*Cuadernos de Sección*", San Sebastián, 1993.

La sociedad rural guipuzcoana ha mantenido la costumbre de elegir entre los hijos con entera libertad, y sin distinción de sexo, para determinar el continuador del Caserío, y generalmente tal opción se instrumentaba, en el ámbito de los Protocolos Notariales, a través de Capitulaciones matrimoniales de la pareja joven, en las que intervenían también los padres de los contrayentes, intervención mediante la cual se donaba el caserío con todos su pertenecidos y aperos agrícolas y útiles de labranza.

4. Las dificultades que originó la aplicación del sistema legitimario del Derecho castellano dio lugar a numerosos planteamientos por parte de las Juntas Generales (JJGG) de Guipúzcoa: así, las celebradas en Tolosa en 1696 dispuso que

cualquier persona pudiera dar por contrato intervivos o mortis causa a uno de sus hijos o hijas o al nieto de éstas todos su bienes muebles y raíces derechos y acciones, apartando a los otros hijos o hijas descendientes legítimos con cualquier cosa o cantidad poca o mucha que les quisieran señalar.

Las Ordenanzas que se establecieron en dicha reunión de las JJGG fueron rechazadas por el Consejo de Castilla, al igual que ocurrió con los acuerdos adoptados, en idéntico sentido, por las propias JJGG en su reunión de Azkoitia, de 1747.

Será ya en 1929 cuando un Anteproyecto del Departamento de Agricultura de la Diputación de Guipúzcoa recoja una regulación global de la regulación del caserío, la forma de su transmisión o la ordenación de los préstamos para la compra de caseríos arrendados. Tal Anteproyecto no acabó materializándose en Ley por diferentes razones de tipo técnico y político, pero en todo caso constituye el precedente inmediato de la proposición de ley guipuzcoana sobre ordenación sucesoria del caserío.

El artículo 14 del citado Anteproyecto consagraba la libertad de testar respecto a los caseríos, y en su art.15 señalaba que

... el propietario del caserío designará en su testamento a la persona que ha de suceder en él...con exclusión de los demás herederos forzosos, a quienes señalará como legítima la porción de herencia que tuviere por conveniente, a satisfacer bien con otros bienes si los hubiere, bien por el sucesor en el caserío...

Durante la fase de preparación del Anteproyecto de 1929⁴¹ se abordó el problema del éxodo rural en el País Vasco, constituyéndose una Comisión de

(41) Cuyos trabajos pueden verse en el *Boletín de la Sociedad de Estudios Vascos*, nº44,

Despoblación de los caseríos. Las actas de las reuniones de tal Comisión revelan la verdadera *ratio* del Anteproyecto, al destacarse que el desarrollo cada vez más intenso de la vida industrial en Guipúzcoa implicaba la amenaza de sustraer del campo y atraer a los núcleos poblados a los hombres destinados a las faenas agrícolas, y que el principio de indivisión del patrimonio familiar se mantenía inseguro porque no encontraba apoyo en ninguna disposición legal que lo protegiera, pese fundamentarse en una costumbre secular.

De este modo el Anteproyecto consagró el principio de libertad de testar en cuanto a la parte del patrimonio que afecta al caserío en su integridad, del que se podría disponer a favor de uno de los herederos forzosos, con exclusión de los demás, por testamento o por donación inter vivos.

Tanto en el citado Anteproyecto de 1929 como en el elaborado en materia de reforma de la propiedad rural se destacaban las condiciones del suelo y de la orografía guipuzcoana, que imponían un régimen de minifundio y de explotación agrícola familiar.

5. La nueva ley 3/99 pretende en definitiva reflejar en una norma escrita los mecanismos jurídicos que por costumbre se han mantenido vigentes en Guipúzcoa a lo largo de los siglos, debidamente actualizados, a fin de hacer posible que el agricultor transmita el caserío, incluso en vida, a alguno o algunos de sus descendientes o ascendientes, con certeza de los derechos y obligaciones que éstos adquieren.

Conforme al principio de libertad civil, que cobra interés especial en el ámbito sucesorio, los mecanismos que se regulan no se imponen necesariamente a los guipuzcoanos como Derecho imperativo, sino que se ponen a su disposición por si consideran adecuado servirse de ellos.

Desde el punto de vista de su contenido material no hay una pretensión legislativa de mayor alcance, y queda al margen de la nueva ley cualquier consideración sobre la conveniencia y viabilidad de extender el sistema sucesorio diseñado en la misma a otros tipos de patrimonio familiar guipuzcoano.

En efecto, la ordenación consuetudinaria de la sucesión del caserío guipuzcoano integra una de las instituciones forales básicas dentro de este Territorio Histórico, pero no agota, ni mucho menos, el elenco de costumbres vigentes en el mismo. Se trata, por tanto, como ha sido indicado, de una regulación parcial, si bien es cierto que en torno al caserío se edificó la sociedad rural en cuyo seno se gestó este tipo de prácticas consuetudinarias que han pervivido hasta nuestros días.

6. Sigue quedando pendiente, como gran reto para el legislador, la actualización de tal ordenamiento civil foral. En realidad, esa forma histórica de transmisión de los caseríos, así como, por ejemplo, de los aperos de pesca o labranza, o de los molinos o de las ferrerías nos debe llevar a la reflexión de que ésas eran las verdaderas "industrias" de tal época histórica.

El Derecho Foral nace y se desarrolla en el seno de una sociedad rural, y responde, con sus instituciones específicas, a las necesidades y exigencias de tal tipo de sociedad, pero existe un nexo o "conexidad" para lograr su desarrollo y actualización, que permita extrapolar la aplicación de tales instituciones consuetudinarias forales a las industrias y a los modos de vida social actuales.

De este modo, y respecto a la noción de Patrimonio familiar, cabe indicar que, por ejemplo, la explotación familiar de un pequeño taller, o de una tienda o de un establecimiento mercantil es frecuente en el tejido industrial guipuzcoano, caracterizado por la presencia de un atomizado tejido industrial de reducida dimensión, de ámbito familiar, y sobre el que ha de proyectarse ese cuerpo de costumbres forales. Junto a esa dimensión histórica debe atenderse a la vertiente jurídico-pública concretada en atender al interés social que subyace tras el mantenimiento de dicho tejido empresarial, que se verá sin duda incentivado por la actualización de tales instituciones.

7. Conforme a la estructura normativa de la ley 3/99, el Título primero del nuevo Libro III de la ley 3/92 se compone de un único precepto, de valor declarativo, que, respetando parcialmente la letra del original artículo 147 en lo relativo a la vigencia de la costumbre, suprime las referencias de éste a una hipotética futura ordenación legal y hace referencia a su plasmación y desarrollo por primera vez por escrito en Guipúzcoa.

El Título segundo define el ámbito de aplicación del Fuero guipuzcoano en sus tres fundamentales vertientes: el territorial, el personal y el funcional. Se señala así qué sujetos pueden hacer uso de los instrumentos ordenados por la norma y el fin al que éstos sirven: la transmisión del caserío guipuzcoano. La descripción del singular ámbito funcional tampoco podría descuidar la definición del objeto, esto es, del caserío, y la incorporación de una norma interpretativa que facilite su consideración unitaria en el tráfico.

El Título tercero constituye el núcleo de la nueva ordenación legal, al regular los mecanismos que atienden a la consecución del objetivo final. Obstáculo tradicional a la transmisión indivisa de la explotación lo ha sido y sigue siéndolo el sistema legitimario del Código civil, si se pretende vigente tal cual en el Territorio Histórico de Guipúzcoa. La Ley intenta posibilitar aquélla sin propiciar la quiebra de éste.

Se regula la fiducia sucesoria, que es instrumento tópico para una mejor ordenación sucesoria del caserío, no sólo en el ámbito del Derecho vizcaíno y ayalés, sino también en la práctica consuetudinaria guipuzcoana.

Se determina el régimen del testamento mancomunado, instrumento fundamental en orden a la transmisión indivisa de la explotación y la consiguiente elección por los cónyuges de un único sucesor. Esta forma testamentaria constituye un remedio idóneo para la disposición y ordenación de los bienes comunes y su distribución conforme a los intereses de la familia, y permite paliar los inconvenientes que en la partición del haber hereditario plantea la liquidación del régimen económico matrimonial más extendido y utilizado en la sociedad guipuzcoana: la sociedad de gananciales.

Por otra parte, la ordenación de la sucesión contractual cuenta con idénticas justificaciones a las expuestas, con el añadido de que el “heredamiento” constituye también un uso tradicional en el Territorio Histórico de Guipúzcoa.

La nueva redacción del Libro III de la Ley supone únicamente la conservación o primera versión del Derecho consuetudinario guipuzcoano relativo a la transmisión indivisa del caserío. Por tanto, dicha intervención legislativa parcial se efectúa sin perjuicio de la competencia asumida por la Comunidad Autónoma en el artículo 10.5 de su Estatuto: a ésta corresponde en exclusiva la conservación, pero también la modificación y el desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario, propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco, y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.

VI. Perspectivas de futuro ante la reforma de la ley 3/92: El Anteproyecto de Ley de Derecho Civil Foral Vasco

1. El origen de los trabajos de reforma de la ley vasca 3/92, de Derecho civil foral, se sitúa en el ya citado Conveñio de colaboración suscrito entre el Gobierno Vasco, las tres Diputaciones Forales de los Territorios Históricos y la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País (RSBAP), de fecha 13 de julio de 1998, por el que se encomienda a la RSBAP la realización de trabajos de investigación en una triple vertiente:

a) Análisis de la ley 3/92, con la finalidad de determinar los temas y preceptos que requieren un nuevo examen, la conveniencia de algunas reformas y la posible expansión del Derecho Civil Foral Vasco por exigencias de la sociedad actual.

b) Estudio del Derecho consuetudinario de Guipuzcoa, ya que la ley 3/92 se limitó al reconocimiento de la vigencia del Derecho consuetudinario guipuzcoano, reservando su ordenación legal a un tiempo futuro, a la vista de los trabajos que se efectúen por parte de las instituciones guipuzcoanas.

c) Estudio de la posible generalización en el País Vasco de algunas instituciones forales, especialmente las que suponen un incremento de la libertad civil.

Junto a tal mandato específico, en cuyo contexto ha de situarse la elaboración del Anteproyecto de ley de Derecho Civil Foral Vasco dirigido a reformar la vigente ley vasca 3/92, mediante un trabajo coordinado de las tres Comisiones de la RSBAP de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava, el mencionado Convenio abre otras vías de colaboración entre dichas instituciones, al encomendar a la propia RSBAP el estudio de fórmulas orgánicas para garantizar una mejor defensa y desarrollo del Derecho Civil Foral Vasco, concretadas en la creación de un órgano consultivo e impulsor de la investigación, conocimiento y estudio del Derecho Civil Foral Vasco, la promoción del debate y divulgación del Derecho Foral con el fin de acercar a los operadores jurídico-sociales y a la ciudadanía en general la regulación y las características más destacadas de tal Derecho (a través de la organización de Congresos como las *Jornadas de estudio sobre los conflictos de leyes en la Ley Vasca 3/92*, celebradas en Bilbao los días 25 a 27 de noviembre de 1998, cuyas Ponencias y comunicaciones han sido recientemente publicadas por la RSBAP, Comisión de Vizcaya, bajo el título *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho Civil Vasco*, Bilbao, 1999), y por último la promoción de estudios y el apoyo a la apertura de nuevas líneas de investigación vinculadas al estudio de las instituciones civiles forales.

2. Los artículos 149.1.8 CE y 10.5 EAPV reservan a la Comunidad Autónoma Vasca la competencia legislativa para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral. Dicha tarea fue abordada, en cuanto a su conservación y modificación, por la Ley 3/92. Falta por acometer la labor más importante, la de desarrollo, que exige no solamente la adaptación del Derecho Civil Foral a la sociedad actual, sino la más necesaria y constante de acomodar las leyes a las nuevas necesidades, a los cambios sociales y a los avances de la técnica legislativa.

El legislador vasco tiene, por tanto, la tarea de dar forma nueva y adaptar al mundo de hoy el viejo Derecho Foral, que en Vizcaya y Alava es Derecho escrito y en Guipuzcoa es Derecho consuetudinario. Tal labor es sin duda delicada y debe desarrollarse con el mayor respeto a la sociedad vasca actual, a la que ni se puede privar de sus instituciones más queridas ni se les debe imponer las que estén carentes de arraigo.

En todo caso, ha de combinarse ese necesario apego y respeto a la tradición histórica con la necesidad de superar ciertos anacronismos y atender a la necesaria adaptación del Derecho a nuestros tiempos, hasta lograr un Derecho civil moderno y socialmente avanzado. La *ratio* última que preside la tarea de reforma emprendida no es tanto redactar un Código, en el sentido de una ley que regule la totalidad de las instituciones conocidas en materia civil, sino tratar de equilibrar el respeto al reparto competencial establecido en el bloque de Constitucionalidad (149.1.8 CE y 10.5 EAPV) con la necesidad de evitar que las instituciones forales queden anquilosadas, manteniéndolas vivas y permeables a cambios exigidos por el contexto social en el que han de desplegar toda su operatividad.

3. La estructura del Anteproyecto revela ya claramente el objetivo de la tarea legislativa emprendida: el bloque central y básico del mismo queda destinado a abordar un tratamiento común de determinadas instituciones para todo el ámbito territorial del País Vasco, junto a una regulación específica de ciertas instituciones peculiares o propias de cada uno de los tres Territorios Históricos.

El Anteproyecto contempla dentro del Título Preliminar un primer capítulo dedicado a la regulación y ordenación de las fuentes del Derecho, donde básicamente se reproducen los términos actualmente en vigor conforme al tenor de la ley 3/92, pero con ciertos matices: junto a la tradicional referencia a la Ley, la Costumbre y los Principios Generales del Derecho, se destaca expresamente la competencia del Parlamento Vasco para proceder a modificar, completar y desarrollar sus diferentes preceptos, y se subraya (art.2) la referencia a que por jurisprudencia ha de entenderse la emanada de la Sala de lo Civil del TSJ del País Vasco.

La supletoriedad del Derecho Común en su condición de fuente normativa viene reflejada a través de un doble mecanismo: por un lado, una incorporación por referencia estática, al aludir a “las demás disposiciones de carácter general actualmente vigentes”, junto a la indicación de que las eventuales futuras modificaciones de tal Derecho común (Código Civil) se aplicarán también, con carácter de fuente supletoria, siempre que no sean contrarias a los principios inspiradores del Derecho civil Vasco.

El artículo 4 del Anteproyecto delimita el ámbito territorial de vigencia de la futura ley que se extiende a todo el País Vasco, salvo en aquellos preceptos en que expresamente se declare su vigencia en un territorio concreto.

El Anteproyecto contempla la incorporación en el capítulo II de dicho Título Preliminar de una serie de principios generales que han de inspirar, como cánones hermeneúticos de obligada referencia, todo el proceso de apli-

cación e interpretación de la nueva norma, entre los que destaca el de libertad civil, conforme al cual las leyes se presumen dispositivas y la renuncia a los derechos de ellas derivados será válida en tanto no contraríe el interés o el orden público ni perjudique a tercero, o la alusión a la posibilidad de empleo del euskera en todo acto o contrato vinculado a las materias objeto de la ley, o la peculiar concepción de la propiedad en el ámbito de las instituciones forales, con reflejo en el ámbito sucesorio y en el del denominado patrimonio familiar.

4. El Capítulo III aborda la espinosa cuestión de los conflictos de leyes internos en el ámbito de la CCAA vasca. El anteproyecto pretende huir de la tentación de dictar normas particulares en materia de conflictos, por lo que en su artículo 9 efectúa, a falta de normas especiales, una primera remisión general a las soluciones previstas en el Código Civil, con una reserva para el supuesto de la troncalidad vizcaína, institución que ya fue tratada de forma diferenciada, desde el punto de vista conflictual, en el propio Código Civil.

El artículo 10, en relación a la vecindad civil, delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la norma, señalando que a los efectos de esta ley son vascos y están sometidos a la misma quienes tengan su vecindad civil en alguno de los tres Territorios Históricos de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya. Tal vecindad civil vasca, así como la local, se adquiere, se conserva y se pierde conforme a las normas contenidas en el CC.

Tras esta doble clasificación (vecindad vasca y vecindad local) subyace la argumentación empleada por el Consejo de Estado, en su Dictamen de fecha 27 de mayo de 1993, (expediente 1537/92), en relación al recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su momento por el Gobierno Central contra determinados preceptos de la ley 3/92, al distinguir diferentes niveles o escalones dentro de la problemática conflictual que afecta a la CCAA Vasca y, en particular, a Vizcaya y Álava, situándola en el ámbito de los denominados conflictos interlocales.

El artículo 11 del Anteproyecto establece una doble presunción, que afecta a la vecindad civil del otorgante y al régimen económico matrimonial, al señalar, en línea acorde con el vigente art.14.2 de la ley 3/92, que en los instrumentos públicos se hará constar la vecindad civil del otorgante y cuando el instrumento público pueda afectar a las disposiciones que se otorguen o sus efectos, también el régimen de bienes que rija su matrimonio. El precepto articula tal presunción *iuris tantum* conforme a ciertos puntos de conexión (lugar de nacimiento, último domicilio común de los cónyuges, lugar de celebración del matrimonio).

Junto a la pretensión de garantizar el desarrollo del Derecho civil foral y alcanzar un necesario grado de seguridad jurídica en la aplicación de tales instituciones, debe recordarse que el expresado Dictamen del Consejo de Estado consideró que las presunciones acerca de la vecindad civil establecidas en el precepto de la ley 3/92 no se refieren a los conflictos interregionales, sino a los que puedan producirse “en el interior de la propia Comunidad Autónoma”, dada la existencia de diversos regímenes de Derecho Civil.

5. El Libro I se ocupa de un tema clave, en torno a los denominados principios de Derecho Patrimonial, y desarrolla nuestra peculiar concepción del derecho de propiedad, en relación a determinadas titularidades dominicales vinculadas (caseríos, la denominada casa guipuzcoana, etc...) y su actualización, delimitando el concepto de patrimonio familiar, la regulación particularizada de la servidumbre de paso, los arrendamientos rústicos, así como las formas tradicionales de sociedad civil, Cofradías, Hermandades y Cooperativas.

El Libro II, estructurado en diversos Capítulos, se ocupa del régimen de las sucesiones, incluyendo los pactos sucesorios como un modo de llamamiento a la herencia cuya aplicación se extiende potencialmente a todo el territorio vasco, los derechos y obligaciones de los herederos en el ámbito de las sucesiones vinculadas (que comprende no sólo el tradicional caserío, sino también el denominado patrimonio familiar, que puede extenderse al pequeño taller, industria o empresa familiar).

Se regula igualmente, dentro de la sucesión testada, el testamento mancomunado, el testamento por comisario, (de fuerte raigambre en la ordenación consuetudinaria de los tres Territorios Históricos), así como la supresión, como regla general, de la necesidad de intervención de testigos en los testamentos notariales. En realidad no se trata de ordenar globalmente los instrumentos públicos, por lo que se respeta la reserva competencial a favor del Estado contenida en el art.149.1.8 CE, en línea con la doctrina del TC (STC 156/1993). Debe tenerse en cuenta que la Compilación de 1959 contenía ya regulaciones, directas o por remisión, relativas a los instrumentos públicos y a los requisitos y formas de testar, de manera que tal regulación responde al ejercicio de competencias que ha asumido la CCAA.

Respecto a la sucesión intestada, el objetivo fundamental del anteproyecto es la búsqueda de una solución normativa común para las legítimas. Ante los tres sistemas en presencia, y en vigor en los diferentes Territorios Históricos (libertad absoluta de testar, libertad limitada, a través de una legítima de 4/5 colectiva, es decir, con libertad de distribución entre los herederos forzosos, y la legítima de 2/3 prevista en el Código Civil), el anteproyecto trata de subrayar el carácter voluntario de la opción prevista en la norma y persigue

combinar dichos sistemas, elaborando una solución mixta o híbrida con el fin de garantizar la aceptación social de la reforma, articulando, en principio, una reducción de la legítima de los 4/5 (vigente en Vizcaya) a una de 2/3, pero configurándola como legítima de libre elección o distribución entre los herederos forzosos. Se pretende asimismo lograr la mayor sencillez o simplicidad en el sistema, para evitar generar problemas adicionales de aplicación, y sobre la base del principio genérico de libertad civil consagrado en la propia norma.

6. El Libro III se ocupa del régimen de bienes en el matrimonio, y representa claramente el equilibrio que el anteproyecto pretende mantener entre la regulación de nuestras instituciones civiles propias y el mantenimiento de la vigencia de aquellas regulaciones contenidas en el Derecho Civil Común implantadas en nuestra sociedad: Así, junto a la regulación del llamado *Régimen Legal* (en el que se prima la autonomía de la voluntad de los conyuges, exteriorizada a través de capitulaciones matrimoniales, se mantiene el régimen de sociedad de gananciales como régimen legal de aplicación subsidiaria en defecto de acuerdo expreso en contrario) se regula el *Régimen de Comunicación de bienes*, desarrollando en detalle la institución de la comunicación foral.

Cabe concluir este análisis de lege ferenda afirmando que ni la vigente ley 3/92 ni los trabajos de reforma emprendidos pretenden legitimar una actuación del Parlamento Vasco que ejercite una competencia legislativa sin vinculación alguna con el pasado; no se trata de utilizar tal competencia para crear un sistema jurídico nuevo y sin conexión alguna con la historia. El objetivo es tomar en consideración el fondo o sustrato común de los distintos sistemas vascos para intentar alcanzar un mínimo común denominador, unas conclusiones aceptables jurídica y socialmente por los tres Territorios Históricos.

Sin duda han existido costumbres uniformes aplicadas en todo nuestro País, y debe reconocerse la capacidad del Parlamento Vasco, al amparo de lo dispuesto en el Art.10.5 EAPV, para fijar el ámbito territorial de vigencia de tales instituciones, combinando la fijación de una norma básica para todo el territorio con el mantenimiento particularizado de ciertas peculiaridades locales.

El verdadero reto a afrontar en esta segunda fase de reforma de nuestro Derecho civil vasco es lograr extraer o depurar de los diversos problemas específicos de cada ordenamiento la esencia o sustrato básico común a las instituciones forales vascas. Ello supone reconocer la necesidad de mantener, junto a un tronco común, una serie de regulaciones específicas para aquellas instituciones que plantean conflictos especiales, difícilmente extrapolables a los restantes Territorios Históricos.

El Anteproyecto representa, en definitiva, el verdadero pilar en el que asentar la existencia y la vigencia futura de un auténtico Derecho Civil Foral

Vasco, que supere la dispersión normativa actualmente vigente. La defensa de principios específicos que vertebran nuestras instituciones civiles forales aconseja huir de la mera copia de modelos legislativos comunes, y plantea el reto, magníficamente resuelto por el anteproyecto, de construir y desarrollar nuestro derecho propio a partir de singulares concepciones de la propiedad, de la familia y de la libertad civil.

JOSE M^a URKIA ETXABE-n **Harrera-hitzak / Palabras de Recepción**

1999-2000 EAEko KURTSUAREN HASIERA EKITALDIA

Juan José Álvarez Rubio Irakasle Jaunaren EAEko Sarrera Hitzaldia

Diputatu Nagusia, Román Sudupe Jauna

José M^a Aycart, Euskal Herriko Adiskideen Elkarteko Zuzendari ohia
Juan José Álvarez, Adiskide berria

Agintariak: Batzar Nagusietako, Alkizu Jauna, Foru Aldundiko Kultura-
ren Diputatu, Bandrés Jauna eta Bergarako Alkate Jauna, Victoriano Gallas-
tegui

Unibertsitateko Irakasle Jaun Andreak

Adiskideak

Jaun Andreok, arratsaldeon

Mahai honetan egon behar zuen Adrián Celaya Jauna. Gaxorik dago,
tamalez, Berak hitz batzuek bidali dizkigu, eta bere momentuan irakurriko
ditut. Senda dadila azkar., opa diegu.

Gaur hasiera ematen dugu kurtso berri bati gure Euskal Herriko Adiski-
deen Elkartean eta era berean, Juan José Álvarez Rubio gurekide izango da,
hemendi aurrera. Merezi du zorionik beroena, Lege Gizon eta irakasle bikaina
da. José M^a Aycarrek aipatuko ditu berak egindako lan guztiak.

Neri dagokit orain eskerrak ematea.

Bereziki, Diputatu Nagusiari, Sudupe Jaunari, dakizunez gure Elkartek begirunez eta bihotzez eskerzen dizu zure harrera bikaina. Gogoratzen dugu, besteak beste, hainbat ekitaldi eder, hemen bertan, zurekin eta Juan Antonio Garmendia Elósegui, gure Elkarteko Presidente ohiak. Berari ere esker mila, hainbat lan egin baitu Euskal Herriko Adiskideen alde azken urte hauetan.

Nola ez aipatu Xavier Zubiriren omenaldia bere jaiotzaren mendeurrenean, edo ihazko kurtsuaren hasiera ekitaldia, Juan Plazaolaren omenaldia-ekin lotuta, edo José Antonio Zabala eta Xabier Aizarnaren omenaldi bereziak-, denak areto honetan eta zure laguntzarekin. Ezin dugu ahaztu ere, Donostiako Orfeoari, hemen egindako omenaldi berezia.

Nere asmoa bide horretan jarraitzea da.

* * *

Sr. Diputado General de Gipuzkoa

Sres. miembros de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País Amigos todos

Siento hoy, en este acto de apertura de Curso de nuestra Sociedad Bascongada, en este nuevo paso adelante de la Bicentenario Institución, una satisfacción plena y reconfortante. Ingresa en la Sociedad un nuevo miembro, un Amigo de Número, que está llamado a desempeñar una función importante en el campo del estudio y de la reflexión que nos corresponde. Se trata de un auténtico "Hombre de Derecho" y llega en el momento preciso y necesario para el desarrollo de una tarea esencial, la recuperación de nuestro propio Derecho.

Bienvenido sea a la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, el Profesor. Juan José Álvarez Rubio.

* * *

Lagunok:

Gure Elkartearen kurtsu hasieran, ekitaldi honetan, sentitzen dut gaur, aurrera pauso bat eta poz handia.

Elkartean adiskide berri bat sartzan da, bera deitua dago, garrantzi handiko lanetara. estudioan eta hausnarketan.

Lege gizona da eta une aprobean dator, lan berezia egiteko gure Zuzendibeari buruz.

Ongi etorria gure Euskal Herriko Adiskideen Elkartera, Juan José Álvarez Rubio Irakasle Jauna.

PALABRAS DE RECEPCIÓN
pronunciadas por
ADRIÁN CELAYA IBARRA

En contestación a la Lección de Ingreso como Amigo de Número
de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País
de Juan José Álvarez Rubio

Amigos del País y Amigos míos:

Un nuevo amigo se incorpora a esta Real Sociedad. Y, por encima de cualquier otro juicio, quiero subrayar su calidad de amigo. Vale más la amistad que cualquier declaración retórica. Juan José Álvarez Rubio, llega a esta Sociedad con una vocación de amigo, que es imprescindible para emprender cualquier tarea. Ser amigo del País significa ser amigo de los miembros de esta Sociedad, y ello implica ser amigo y desear con pasión cultivar los objetivos sociales de nuestro artículo 1'.

Es posible que quien os habla, que está próximo la hora de nona, valore la amistad especialmente, porque necesita de los amigos, pero os puedo afirmar que el tiempo me concede la perspectiva suficiente para apreciar lo que de verdad tiene un valor.

Nunca he sabido cómo se gana una amistad, y tampoco sé la razón de haberme ganado la de Juan José. He tenido muchos amigos en la vida y muchos que ya se fueron; y en esta hora tardía tengo la suerte de ganar nuevos amigos, como Álvarez Rubio.

Toda amistad necesita algún pretexto para surgir. En nuestro caso el pretexto ha sido la cálida atención de Juan José hacia una materia que creo que es una esencia de nuestro pueblo, el Derecho civil vasco.

Cuando inicié mis primeros estudios de este Derecho, sentía una penosa impresión de soledad. Hablaba con catalanes, aragoneses o navarros, que defendían apasionadamente su propio Derecho, y sentía verdadera envidia, no solamente porque la dictadura no parecía muy favorable al cultivo de esta materia en tierra vasca, sino también porque no encontraba entre nosotros personas que, de algún modo, escucharan mis argumentos. y esto es lo que cambia básicamente con los nuevos amigos de hoy, y muy especialmente con la aportación de Juan José, porque el tema foral, que, en un tiempo, parecía reducirse a Bízkaia es también conocido y estimado en Guipúzcoa, con lo que podemos ganar una fuerza definitiva.

El problema foral

¿Y cual es ese nuevo tema de que hablo? Simplemente se trata de echar una mirada a nuestro pueblo vasco desde un punto de vista jurídico, que no se suele considerar sino muy superficialmente.

El pueblo vasco es, ante todo, una sociedad en el mundo. Somos hombres con todas las virtudes y flaquezas de la Humanidad. Ser hombres, ser personas, es lo más esencial, y nos permite a los vascos sentir el orgullo de haber dado algunos pasos hacia el reconocimiento de la dignidad de la persona humana. Por el hecho de ser hombres podemos considerarnos iguales en dignidad.

Pero esta humanidad esencial no es obstáculo para que dejemos de apreciar nuestras peculiaridades. Y podríamos, como se ha hecho durante muchos años, quedarnos en lo accidental, hablando de la raza, el factor RH y otras circunstancias que han entretenido mucho a los sabios de otros siglos, pero que es hora de abandonar porque han ocasionado también muchos daños.

Hoy el hecho social es mucho más importante que lo individual. Es más importante lo que somos como pueblo vasco, que lo que nos diferencia como hombres. Un vasco puede ser RH negativo o positivo, tener unos u otros apellidos, ser braquicéfalo o dolicocefalo; pero lo que le hace vasco es el hecho de pertenecer a un pueblo, con unos sentimientos y un modo de ser comunes. A lo largo de la historia, los pueblos, no los hombres, se han diferenciado por alcanzar culturas diferentes. Los europeos sentimos la tentación de vanagloriarnos de los grandes avances de nuestra peculiar civilización, que es la que nos identifica. Pero aunque nos sintamos dichosos de vivir

en un País de alto desarrollo, no podemos olvidar que también hemos tenido días de doloroso pasado.

Si el pueblo vasco es algo, si tiene personalidad propia, es porque ha tenido a través del tiempo una forma de organizarse y de vivir, esto es, unas formas jurídicas. Presumimos de ser un pueblo muy antiguo o que se ha resistido tanto a la romanización como a la germanización; pero lo verdaderamente importante es saber cómo somos y en qué modo hemos contribuido a que los pueblos avancen.

Las leyes, usos y costumbres son un importante signo de identidad. Lo observaba Cicerón: "Los que poseen la Ley en común también participan en común del Derecho y los que comparten la misma Ley y el mismo Derecho deben considerarse como miembro de una misma comunidad."¹

Los foralistas vascos pensamos que el legado de la Historia nos muestra en muchos aspectos nuestras flaquezas y discordias, como en las viejas guerras de bandos, pero el hombre de leyes aprecia también, por encima de estos hechos, aportaciones valiosas a la cultura, que son aquellas que debemos esforzarnos por mantener y profundizar. Hay un modo de ser vasco en el mundo jurídico.

La Historia nos muestra un conjunto de pueblos alrededor de los Pirineos que tienen usos y costumbres propios, en buena manera avanzados. Por poner un ejemplo, los aragoneses se mostraban distintos de otros pueblos medievales, al exigir a sus reyes el juramento de someterse a los Fueros, un hecho que le parecía a Jean Bodin, en el siglo XVI, casi un horror, porque decía que este que se somete a las leyes no es un rey.

Ese tronco pirenaico es el que da nacimiento a la cultura de lo que ahora voy a llamar Euskadi, los tres territorios históricos que configuran nuestra comunidad; pero quiero avanzar más y puedo afirmar que los juristas hemos encontrado, dentro de ese tronco pirenaico la especialidad del pueblo vasco, o, mejor dicho, de los pueblos vascos, que son al menos siete.

En tiempos de feudalismo y vasallaje, los pueblos vascos se organizan en asambleas locales; y esto ocurre sobre todo en nuestras provincias vascongadas, donde los hombres de las anteglesias, concejos, universidades o tierras se reúnen en un lugar público, y muchas veces alrededor de la iglesia o de un árbol, para tomar acuerdos, nombrar sus alcaldes, o acometer tareas del común. Un uso que estaba tan arraigado que cuando Ayala se unió a Alava en

(1) Marco Tulio Cicerón, Las Leyes, libro I.

1467, los ayaleses se reservaron algunas de sus leyes propias y especialmente la que les permitía nombrar sus alcaldes en las Juntas de Sarobe.

Cuando yo hacía mis primeras publicaciones, en los años sesenta, una joven de Anglet, Maite Lafourcade, luego profesora a investigadora muy competente, me escribía contando que ella preparaba una tesis sobre las costumbres de Labourd y no había conseguido encajarlas en las categorías que presentaban los profesores franceses, pero al ver mis trabajos había comprendido que las costumbres labortanas se asemejaban mucho a las de Bizkaia. Y era cierto, porque también en Labourd se reunían los pueblos por parroquias, y tomaban sus decisiones que trasladaban luego al Biltzar de Uztaritz, una Asamblea paralela a nuestras Juntas Generales.

Hechos como estos, que son el camino a la participación democrática, son fruto de algo más profundo, algo que suele pasar muy inadvertido. Me refiero a las normas que regulan las relaciones entre particulares, sus negocios, sus propiedades, su matrimonio y herencia, etc. Esto son relaciones civiles, que, luego se reflejan en la vida pública, pero que tienen gran trascendencia porque forman el carácter y modo de ser de un pueblo. Son las relaciones privadas las que crean los hombres que en la vida pública pueden crear instituciones libres. Si no hubiera existido la sociedad civil vasca, con su sentido de unidad familiar y patrimonial, o el respeto absoluto a lo pactado, y el espíritu de trabajo como medio de promoción social, nuestras instituciones públicas libres no hubieran sido posibles.

Cuando, a partir de los años sesenta, comencé a acudir a las jornadas de Jaca, o de Zaragoza, o algunas veces en Cataluña o Galicia, y pude ver cómo renacía el estudio del Derecho civil de Aragón o el de Cataluña, etc, sentía una gran inquietud. ¿Donde está el Derecho vasco?, me preguntaba. Alguna vez sentía cierta angustia cuando me designaban representante del Derecho vasco, y en realidad sólo podía hablar, de las leyes civiles de Bizkaia, y las de Ayala.

Vino luego la Constitución, y las diversas comunidades se apresuraron a elaborar su propio Derecho civil. Los catalanes no solamente redactaron su nueva Compilación sino que hicieron un Código de sucesiones y ahora caminan tras su Código de familia. Igualmente, Aragón, Baleares y Navarra, rehicieron sus Compilaciones recuperando incluso instituciones olvidadas por las leyes centrales.

Y ¿qué ocurre con el Derecho Civil vasco? Diez años más tarde que los demás nos pusimos a trabajar y llegamos a la ley de 1 de julio de 1992, que no dudo que fue un avance, porque por primera vez desde tiempos forales los vascos nos poníamos a legislar en esta materia. Pero aquella ley está incompleta, no podía ser de otra forma. Se recogían con cierto detalle las costumbres

del valle de Ayala y de Bizkaia, pero de Guipúzcoa solamente se hacía una mención en el art. 147, que no pasaba de una declaración de buenas intenciones. Y esta mención, muy valiosa, sólo fue posible por la iniciativa de D. José María Aycart en el II Congreso de la Abogacía vasca.

Me he preguntado muchas veces si existe o no un Derecho civil vasco, un Derecho que no esté encerrado en las leyes escritas de Bizkaia y Ayala, y algo dentro de mí, algo de mis experiencias, me dice que existe, aunque no está escrito. Más aún, creo que el Derecho escrito, incluso para Bizkaia, no es sino una sombra de lo que constituye la vida civil vasca. Cuando leo a Echegaray, a Chalbaud, a Vicario, o a otros civilistas, me pregunto si no sería necesario escribir todas nuestras leyes de nuevo, partiendo de sus principios inspiradores, que en buena medida aún viven en la totalidad del pueblo vasco.

En especial me preocupa recoger el concepto vasco de las grandes instituciones, que se olvida en las leyes escritas, instituciones como el derecho de propiedad, que en nuestro país nunca fue individualista sino que tenía un profundo sentido social. Y es por este camino por el que se debía llegar a unos mayores desarrollos. Me niego a aceptar que nuestra autonomía sea real mientras sigamos de forma mimética el modelo de las leyes del Parlamento central, sin más que hacer alguna matización, que, muchas veces no tiene otro fin que el de dar la sensación de diferencia.

A todos los juristas vascos nos preocupa el destino de las instituciones civiles en Guipúzcoa. Y lamento decirlo, pero la aplicación del Código civil, que ha sido lo único que se explicaba en nuestras Universidades, ha producido una clase de juristas que, atentos a sus problemas cotidianos, ni han pensado siquiera que pueda existir un Derecho civil vasco peculiar.

Amigos míos, hace tiempo que estoy curado de vanidad, y lo que digo no lo toméis a vanagloria, sino más bien me resulta doloroso. Yo nunca abandoné esta batalla. Acudí a San Sebastián a lo que se llamó Congreso de Derecho vasco y presenté una ponencia que no tuvo el honor de ser publicada, no sé porqué, en la que pedía una atención al Derecho vasco. Luego organicé un seminario, y empezaron a aparecer bastantes personas que se iban encariñando con la idea. Casi todos vizcaínos, pero también un donostiarra inolvidable, Alvaro Navajas Laporte, que fue quien me hizo ver la necesidad de no abandonar a Guipúzcoa. Como sabéis, Alvaro murió en el momento en que más falta nos hubiera hecho, cuando estaba en su plenitud coru jurista, pero de alguna manera descubrió el derecho quipuzcoano a sus propios paisanos.

Tras la creación de la cátedra de Derecho foral en la Universidad de Deusto, y de la celebración en 1986 de unas Jornadas en Bilbao, estábamos

dispuestos para elaborar un nuevo texto más avanzado y así nació la ley de 1 de julio de 1992.

Esta ley mantenía el Derecho privado del valle de Ayala y el de Bizkaia; pero no podía dejarnos satisfechos a quienes buscábamos el Derecho vasco. En cierta ocasión prometí al entonces Diputado general Sr. Galdós, mi colaboración para la articulación del Derecho civil de Guipúzcoa; pero los esfuerzos realizados por un grupo encabezado, de nuevo, por D. José María Aycart, no tuvieron éxito.

Dando un paso más, un grupo de estudio fundado en la Real Sociedad Bascongada solicitó del Gobierno vasco la creación de una comisión de estudio al estilo de otros territorios forales; y la respuesta del gobierno y las Diputaciones, fue la celebración de un convenio en julio de 1998, cuya vigencia termina en 31 de diciembre de este año, encargada de hacer trabajos que puedan llevar a una ley que reconozca y regule un Derecho civil vasco, aplicable en los tres Territorios Históricos. Esta vez me puedo considerar bastante feliz porque hemos encontrado colaboración en los tres territorios vascos, y estoy viendo muy próximo un anteproyecto que podremos presentar al Gobierno vasco.

Queremos un texto para todo el territorio, sin perjuicio de que acoja peculiaridades locales de las anteiglesias de Bizkaia o la tierra de Ayala. En él tratamos de recoger los grandes principios de nuestro Derecho, que se centran, dicho resumidamente, en lo siguiente:

- a) Una concepción más humana y solidaria del derecho de propiedad y de sus efectos. En especial el patrimonio familiar
- b) El reconocimiento de la libertad civil levantando las barreras que había establecido el Código civil y que ahogaban algunas de nuestras instituciones.
- c) La creación de instituciones que desarrollan el espíritu de iniciativa y trabajo solidario que son típicos de nuestra sociedad.

En esta tarea estamos muy ilusionados con la esperanza de que este País pueda encontrar en breve su ley civil general.

Y debo deciros que la iniciativa quipuzcoana de una ley para el caserío, que ya va camino de hacerse realidad, me hubiera parecido maravillosa hace diez años; pero hoy ambicionamos mucho más. La ley que va a aprobarse solamente se aplicará a los propietarios de caseríos que sean vecinos de Guipúzcoa. El 95 % de los quipuzcoanos no se aprovechará de ella.

Lo que hoy pretendemos no se detiene en el caserío, sino que se trata de regular las relaciones civiles de la sociedad vasca, fundadas en la libertad civil, la solidaridad en la actividad social, el trabajo organizado en común con ánimo solidario, una familia fuerte con una formulación moderna, etc.

En definitiva el nuevo Amigo y sus nuevos amigos queremos una ley civil moderna para todos los vascos, fundada en su peculiar idiosincrasia.

Me felicito y felicito a la comisión de Gipuzkoa que puede dar la bienvenida a un nuevo Amigo de quien hay que esperar importantes aportaciones.

PALABRAS DE RECEPCIÓN
pronunciadas por
JOSÉ MARÍA AYCART ORBEGOZO

En costestación a la Lección de Ingreso como Amigo de Número
de la Real Sociedad Bascongad de los Amigos del País
de Juan José Álvarez Rubio

Gipuzkoako Diputatu Nagusi, jauna
Batzar Nagusi Etako Presidentea
Euskal Herriko Adiskideen Elkarteko Adiskideak
Lagunak

Gure elkartearen kurtso hasieran, ekitaldi honetan, sentitzen dut gaur,
haurra pauso bat eta posa handia.

Elkartean sartzen da, adiskide berri bat, bera deitua dago, garrantzi haun-
diko lanetara, Estudioan eta hausnarketan. Lege gizona da eta une aprobelean
dator. Lan berezia egiteko gure zuzenbideari buruz.

Ongi etorria gure Euskal Herriko Adiskidearen Elkartera, Juan José Al-
varez Rubio irakasle jauna.

* * *

Sr. Diputado General de Gipuzkoa,
Sr. Presidente de las Juntas Generales,
Sres. Miembros de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País
Amigos todos.

Siento hoy, en este acto de apertura de Curso de nuestra Sociedad Bascongada, en este nuevo paso delante de la bicentenario Institución, una satisfacción plena y reconfortante. Ingresas en la Sociedad un nuevo miembro, un Amigo de Número que está llamado a desempeñar una función importante en el campo del estudio y de la reflexión que nos corresponde. Se trata de un auténtico "Hombre de Derecho" y llega en el momento preciso y necesario para el desarrollo de una tarea esencial, la recuperación de nuestro propio Derecho.

Bienvenido sea a la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, el Profesor Juan José Álvarez Rubio.

Decíamos en nuestra salutación inicial en Euskera, que hoy es día de gozo y satisfacción en el seno de nuestra Sociedad Bascongada. Un indiscutible Hombre de Derecho, de capacidad y profesionalidad acreditada pese a su juventud, el Profesor Doctor Juan José Álvarez Rubio,, ingresa como Amigo de Número en esta veterana corporación de Amigos del País.

Nacido en Zumaia el 11 de Mayo de 1964, cursa sus estudios en la Facultad de Derecho de S.S. y obtiene, con las máximas calificaciones en el curso de su carrera, el Premio Extraordinario de Licenciatura (1987). el Segundo Premio Nacional de Terminación de Estudios (1988) y el Premio Extraordinario de Fin de Estudios (Fundación Kutxa, 1987).

Se doctora en Derecho en la Universidad del País Vasco en 1995,1 con su tesis "Los Foros de competencia judicial internacional en materia marítima", dirigida por el Profesor Dr. González Campos, y obtiene el Premio Extraordinario del Doctorado,-concedido el 29 de Junio de 1995 por la U.P.V..

Desde 1987, sus actividades docentes se multiplican en sentido ascendente y con el máximo grado de calidad e importancia. En la actualidad es Profesor Titular de Derecho Internacional Privado, en el Campus de San Sebastián y Director del Centro de la UNED en Bergara).

No cesan sus estudios e investigaciones en centros internacionales de reconocida solvencia, Universidad del País Vasco y Autónoma de Madrid, Instituto de Estudios Legales de Londres, Instituto de Derecho Marítimo de la Universidad de Southampton, Sede del Tribunal- de Justicia de la Unión Europea (Luxemburgo), Universidad de Harvard (EE.U.U.), etc..

La relación de sus publicaciones, (libros, monogramas y artículos), es realmente impresionante por su cantidad y calidad, y en relación con la brevedad del tiempo de su producción y la juventud del autor. Los temas que estudia y desarrolla en sus trabajos son varios y diferentes, destacando su dedicación a los problemas del Derecho Marítimo (Transporte y Comercio internacional) y, en una última etapa, al punto que hoy nos ocupa y preocupa, el Derecho Foral Vasco.

Espigando en su Bibliografía, entresacamos algunos títulos concretos e interesantes:

“Las normas del Derecho Interregional de la Ley 3/1992, de 1 de Julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco” (1995 -Instituto Vasco de, Administración Pública)

“Conflictos de Leyes en el desarrollo del Derecho Civil Vasco” (con otros autores)” (1999.R.S.B.A.P. - Comisión de Bizkaia).

Ha venido cooperando con la máxima eficacia y en el seno de la Sociedad Bascongada, precisamente en este área de nuestro Derecho y es consecuencia lógica de tal quehacer la Lección de Ingreso que hoy nos presenta y que tiene, desde su inicio, un título hondamente significativo y atrayente:

EL DERECHO FORAL COMO FACTOR DE INTEGRACIÓN Y COHESIÓN INTERTERRITORIAL EN LA SOCIEDAD VASCA DEL SIGLO XXI

Doy fe, y ustedes lo van a comprobar en tan solo unos minutos, que el contenido de tal lección, expuesta ahora en resumen y cuya publicación-, “por extenso” será realizada oportunamente, va a dar respuesta clara a los planteamientos que nos formulamos desde la ciudadana del País sobre los orígenes y motivos, desarrollo histórico y legislativo del Derecho Civil Foral Vasco y su aplicación práctica como reto específico para la sociedad guipuzcoana.

Nuestro admirado y querido Amigo y Profesor Adrián Celaya Ibarra, emérito de la Universidad de Deusto y auténtica autoridad sobre el Derecho Foral, al tratar en uno de sus numerosísimos trabajos sobre la formación y el desarrollo del Derecho Vasco, decía textualmente:

Podría decirse que el Derecho Civil Vasco, y especialmente el vizcaíno y el ayalés, viven hasta la Codificación, en el silencio de la doctrina, pese a su reiterada aplicación en la vida social. El silencio se explica, a mi juicio, -dice Adrián Celaya-, por la falta de una Ciencia jurídica propia hasta fines del siglo XIX, pues aunque no faltan en tierra vasca juristas expertos, no existen escuelas que hagan avanzar el Derecho por la vía de la sistematización y el análisis de los grandes principios. Los foralistas se centran en la defensa de los Fueros políticos frente al centralismo, o en la reivindicación de la hidalguía, como en los siglos XVI y XVII. No se estudiaban las instituciones civiles, ya que hasta el movimiento codificador no recibieron ninguna agresión, si se prescinde de las dificultades de Guipúzcoa para hacer prevalecer sus costumbres.

¿Cuál ha sido la dedicación de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País a lo largo de su historia a los temas jurídicos?

Si escudriñamos con atención en esa especie de Biblia o Antiguo Testamento de nuestra Sociedad que son los llamados Extractos, recopilación de Actas y Trabajos efectuados por los Amigos del Siglo XVIII, no encontramos en realidad demasiadas menciones o referencias en el campo del Derecho. A título de ejemplo, citamos: que en las Juntas Generales celebradas en la Ciudad de Vitoria, en Septiembre de 1771, por la Comisión Cuarta, de Política y Buenas Letras,, se presenta “un Ensayo, o parte de un Código de Leyes Municipales de las tres Provincias Bascongadas 55 y se acuerda: “Que se continúe en la formación del Código de las Leyes Nacionales”.

—Que en las Juntas Generales que tuvieron lugar en la Villa de Bilbao, en Septiembre de 1772, se da noticia de que:

En continuación del Código de Leyes Municipales han presentado cinco artículos de las de Guipúzcoa. El 1º trata del gobierno antiguo de esta Provincia hasta el año de 1200. El 2º de las definiciones de estas voces *Fuero*, *Privilegio* y *Ordenanzas*. El 3º de la aplicación de estas definiciones a las leyes de la Recopilación impresa, que rige actualmente en Guipúzcoa. El 4º de la originaria nobleza de esta Provincia, y las especies de gentes que no pueden tener domicilio en ella. Y el 5º de las diligencias que deben practicar los que quieren A vecindarse o residir en Guipúzcoa.

—Finalmente,, en las Juntas Generales celebradas en Vitoria en Julio de 1792. hallamos el siguiente curioso acuerdo: “... hacer las posibles diligencias para traer al Seminario, -lógicamente se trata del de Bergara-, un Eclesiástico recomendable y conocido por su doctrina y piedad, con el sueldo de cinco mil reales, a mas de su alimento y asistencia, para que se encargue de todo lo respectivo al ramo espiritual, y enseñe además la Lógica y el Derecho natural y de gentes...”

La dispersión y pérdida de los Archivos de esta Sociedad, cuya recuperación se va logrando muy lentamente, puede ser causa y motivo de la carencia de mas documentos sobre los temas jurídicos que pudo contemplar- y analizar la R.S.B.A.P. en su época fundacional. Deseamos que la incorporación de investigadores y estudiosos en esta especialidad nos deparen en tiempos próximos hallazgos mas interesantes.

Ya en nuestros días, en la que conocemos como "Tercera época", nuestra Sociedad viene desde hace bastantes años dedicando atención,- tiempo y esfuerzo al Derecho de nuestro País. Especialmente, y es de justicia el resaltarlo, la Comisión de Bizkaia que, bajo la orientación y dirección del Amigo Adrián Celaya y sus excepcionales colaboradores, ha hecho posible un avance espectacular en estos estudios:

La Comisión citada intervino en la constitución en Zaragoza del Instituto de Derecho Foral,, creándose la sección en el mismo de Bizkaia y Alava.

En 1978 organizó la "I Semana de Derecho Civil Foral". con participación de juristas de Cataluña, Aragón, Baleares, Galicia y Navarra, a la que siguieron toda una serie de conferencias, mesas redondas y seminarios. No podemos olvidar tampoco el Congreso de Derecho Vasco, celebrado en San Sebastián, 1982, y que dio lugar a la creación de un seminario de estudios con el fin de investigar nuestro Derecho Civil y elaborar proyectos posibles para una reforma legislativa foral.

En Gipuzkoa no debemos de silenciar la intervención señera de otro Amigo de Número de esta Sociedad Bascongada, el Profesor y Abogado, Alvaro Navajas Laporte, desaparecido en plena juventud y actividad y participante eficaz en las múltiples jornadas de Derecho Foral Vasco promovidas principalmente por la Comisión hermana de Bizkaia.

La literatura jurídica guipuzcoana sobre este punto es muy escasa y la enumeración de los títulos que componen su específica bibliografía es muy breve. Fundamentalmente está recogida en las bibliografías que figuran en dos trabajos esenciales; Bonifacio de Echegaray ("Derecho Foral Privado" - Biblioteca Vascongada de los Amigos del País. San Sebastián, 1950) y Alvaro Navajas Laporte ("La Ordenación Consuetudinaria del Caserío en Guipúzcoa" Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, C.A.M. y RSBAP, San Sebastián, 1975).

Esta tesis doctoral de Alvaro Navajas, la primera que se presentó en la Facultad de Derecho de San Sebastián ha servido y sirve de base a los estudios que se han efectuado posteriormente.

Curiosamente . frente a la actividad intensa y sin respiro de los juristas vizcaínos, especialmente durante los Siglos XIX y XX, para mantener y actua-

lizar su Derecho Civil propio, en Gipuzkoa únicamente podemos mencionar los diversos intentos, estimamos que muy tímidos-, de las Juntas Generales (Acuerdos de 1587: Bergara 1659; Elgoibar 1671; Cestona 1673; Tolosa 1696; Azkoitia 1747. entre otros, que trataron de "hacer ordenanza"), así como un periodo mas activo de la Diputación Foral de Gipuzkoa, de su Comisión de Agricultura concretamente, que durante los años 1920, 1924 y 1929 principalmente, y dentro de una campaña emprendida para evitar el éxodo rural, se propuso el afianzamiento de la práctica consuetudinaria tendente al mantenimiento de la indivisión del patrimonio familiar. Por lo demás, la pasividad y la ausencia han sido notas relevantes y constantes de la actitud guipuzcoana, ante la discusión en el siglo pasado, de las bases del Código Civil, la Comisión de Codificación, etc., así como durante gran parte del siglo que ahora termina.

Fallecido el Amigo Navajas, siguiendo el esquema de sus criterios sobre el Derecho Foral Guipuzcoano y contando con el impulso siempre arrollador y animoso de Adrián Celaya, algunos Amigos de esta Comisión, Coro Cillan Apalategui, José Luis Orella y quien os dirige la palabra, intentamos poner en marcha tareas conjuntas de estudio, investigación y consenso para hacer posible la normalización de nuestras normas consuetudinarias. En esa tarea se prosigue, ahora con la apreciable aportación de nuevos Amigos como Juan José Álvarez o Luis Elicegui.

Me van a permitir un amplio, etc., puesto que seguramente les estoy desviando la atención de lo que verdaderamente hoy importa, la Lección de Ingreso del nuevo Amigo.

Quiero destacar solamente que la Sociedad Bascongada, con la cooperación de Eusko-lkaskuntza y otras Corporaciones e Instituciones de nuestro País., ha luchado y lucha con denuedo para la consecución de nuestro Derecho. La empresa es difícil y ardua y se necesitan hombres de derecho, juristas de relieve, que aporten su ciencia y su trabajo a tan noble tarea.

Este es el caso del Profesor Juan José Álvarez Rubio quien hoy ingresa en nuestra Sociedad por la Puerta de Honor y con títulos evidentes e indiscutibles.

Amigo Juan José, en nombre de la Sociedad te ruego cumplas con el requisito de tu Lección de Ingreso y te recibo lleno de fe y esperanza en tu futura labor y con la alegría que produce la llegada de un Buen Amigo.